



## RV: Generación de Tutela en línea No 3407906

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 16/12/2025 8:00

Para Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## ASIGNACIÓN REPARTO SECUENCIA :

 **Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS FUERON APORTADOS POR EL SOLICITANTE AL DILIGENCIAR LOS DATOS EN EL APlicativo**

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, con base en los datos suministrados por el usuario.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

**Al Sr. (a). Juez (a):**  
De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio, se adjunta el Acta de Reparto respectiva.

**Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario( a):**  
Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado asignado.

Atentamente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Bogotá

### GRUPO DE REPARTO

Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y  
Laborales



Solo imprimir este mensaje si es necesario.  
Recicla y reduce el consumo de hojas.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 15 de diciembre de 2025 3:47 p. m.

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ernestomatallana@yahoo.com <ernestomatallana@yahoo.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 3407906

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3407906

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA Identificado con documento: 79411848

Correo Electrónico Accionante : ernestomatallana@yahoo.com

Teléfono del accionante : 3143136962

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: AGENCIA NACIONAL DE HIROCARBUROS - Nit: 8301276078,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@anh.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@anh.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**



Bogotá D.C., diciembre de 2025.

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

Ciudad

E.      S.      D.

**Asunto:** Acción de tutela.

**Accionante:** NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA.

**Accionados:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS<sup>1</sup> y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>.

**ERNESTO MATALLANA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.297.993 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional que acredita mi calidad No.: 71.256 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente, acudo respetuosamente a este Despacho, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, a efectos de presentar para su correspondiente trámite, **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a efectos de que, en procura de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas, se haga efectivo el reintegro laboral del señor Barbosa Ospina.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

**CONTENIDO**

I. HECHOS:	2
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.	12
1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.	12

<sup>1</sup> Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energías. Representado legalmente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10º del Decreto No. 4137 de 2011, por el señor **ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA**, en calidad de Presidente, o quien haga sus veces.

<sup>2</sup> Órgano Constitucional, autónomo e independiente de carácter permanente, del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en calidad de Comisionado, o quien haga sus veces.



1.1. Legitimación por activa y por pasiva.	13
1.2. Subsidiariedad – acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.	14
1.3. Inmediatez.	16
2. Vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende.	17
2.1. Fuente de la vulneración de los derechos fundamentales.	17
2.2. Derechos fundamentales que se estiman conculcados en virtud de la negativa de las entidades accionadas.	22
<b>III. SOLICITUDES</b>	<b>26</b>
<b>IV. JURAMENTO</b>	<b>27</b>
<b>V. TERCEROS CON INTERÉS CUYA VINCULACIÓN SE SOLICITA</b>	<b>27</b>
<b>VI. COMPETENCIA</b>	<b>27</b>
<b>VII. PRUEBAS</b>	<b>28</b>
<b>VIII. ANEXOS</b>	<b>29</b>
<b>IX. NOTIFICACIONES.</b>	<b>29</b>

**I. HECHOS:**

**PRIMERO.** Mediante el Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa en la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, identificándola como “*Convocatoria No. 333 de 2015*”. Entre los empleos a proveer, se encontraba el de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

**SEGUNDO.** En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por intermedio de su contratista **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** (Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015) calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados de esta fase, debidamente publicados por la Comisión.

**TERCERO.** Surtidas las pruebas previstas en la citada Convocatoria No. 333, y publicado el consolidado de resultados conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Acuerdo No. 550 de 2015, en el mes de febrero de 2017, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** inició la adopción y conformación de las Listas de Elegibles mediante Resolución CNSC 20172110023295 del 5 de abril de 2017, conformada en primer lugar por el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**.



**CUARTO.** Empero, la **COMISIÓN DE PERSONAL** y la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 53 del Acuerdo No. 550 de 2015, solicitó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la exclusión del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, indicando que no acreditó experiencia específica en el sector de Hidrocarburos.

**QUINTO.** Sobre el particular, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante Auto 20172110006524 del 27 de julio de 2017, archivó la actuación administrativa del señor **NELSÓN FIDEL BARBOSA OSPINA**, quien ocupó el primer puesto en la Lista de Elegibles, por cumplir los requisitos exigidos, verificando así su estado de admitido en la Convocatoria No. 333 de 2015, confirmando a su vez la firmeza de la Lista de Elegibles.

**SEXTO.** Lo anterior se tradujo en que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDRCARBUROS** mediante Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 nombró al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** en el cargo de experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión del 1º de diciembre de 2017 según Acta de Posesión No. 081.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo anterior, superado el periodo de prueba, el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** ejerció el empleo de Experto Código G3, Grado 6 en la **AGENCIA NACIONAL DE HIDRCARBUROS** desde el año dos mil diecisiete (2017) hasta el año dos mil veintitrés (2023).

**OCTAVO.** El señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, quien participó en la Convocatoria en mención, pero no ocupó el primer lugar como mi mandante, promovió en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda contenciosa administrativa contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con base en las siguientes pretensiones:

*“(...) 3.1. Que se declare la nulidad de la Resolución Número 590 del 13 de octubre de 2017, proferida por el presidente de la referida Agencia, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

*3.2.Que se declare la nulidad de todos aquellos actos administrativos expedidos en desarrollo del procedimiento administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución Número 590 del 13 de octubre de 2017, en especial de: i) la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer mediante concurso público un cargo de Experto, Código G3, Grado 6, y ii) el auto No. CNSC-20172110006524 del 27 de julio de 2017, por medio del cual se archivó la actuación administrativa contra Nelson Fidel Barbosa Ospina.*



*3.3. El restablecimiento del derecho vulnerado, condenando a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a disponer el reintegro y nombramiento del señor CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ en propiedad en el empleo que venía ocupando en encargo y para el cual aspiró dentro de la Convocatoria 333 de 2015 de la ANH (...) o en uno de igual o superior jerarquía, con la correspondiente inscripción en carrera (...)".*

**NOVENO.** Agotadas las etapas del proceso contencioso administrativo, el **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**, profirió sentencia de primera instancia en fecha del 16 de diciembre de 2021, en la cual, negó las súplicas de la demanda. Contra dicha decisión, fue presentado por la parte demandante, recurso de apelación en fecha del 25 de enero de 2022 que fuera admitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en fecha del 14 de diciembre de 2022, providencia que no fue notificada al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**.

**DÉCIMO.** A pesar de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**, con Magistratura del Doctor **RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**, bajo el Expediente No. 11001333502020180012101; mediante providencia del 21 de julio de 2023, resolvió la impugnación formulada por el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUÍZ**, en los siguientes términos:

**“(...) FALLA:**

*Revocar la decisión de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.*

*En su lugar se dispone:*

**Primero.-** Declarar la nulidad parcial del Auto No. CNSC-20172110006524 del 27 de julio de 2017 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó archivar la actuación administrativa respecto del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, y de la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles, pero solo en lo que respecta al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, teniendo en cuenta que debe ser excluido, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo.-** Declarar la nulidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por medio de la cual se efectuó el nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Néstor Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos



*dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación (...)".*

**DÉCIMO PRIMERO.** Esta providencia le fue notificada a mi prohijado en fecha del 22 de septiembre de 2023. Momento en el cual, únicamente, conoció que existió, se tramitó y se decidió un recurso de apelación contra la providencia -favorable a sus pretensiones- proferida en primera instancia por el identificado **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** En virtud de dicha decisión emitida por el Tribunal Administrativo, mi mandante fue desvinculado del empleo que estaba ejerciendo desde el 1º de diciembre de 2017 y a su vez, fue removido de la lista de elegibles por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**DÉCIMO TERCERO.** Así, mediante comunicación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** con radicado No. 20231400412341 Id: 1516671 del 21 de septiembre de 2023 se le notificó a mi mandante la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se resolvía retirar del servicio al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, en la cual consignó como fundamentos y soportes, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848, del empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la vacante definitiva del empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC reconfigure y expida la lista de elegibles para la provisión definitiva del empleo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, interesado el contenido de esta resolución.*

*ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (...)".*



**DÉCIMO CUARTO:** En los mismos términos, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERCIVIO CIVIL** profirió la Resolución No. 15088 del 26 de octubre, por medio de la cual excluyó al señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20172110023295 del 05 de abril de 2017 para el empleo identificado con el Código OPEC No. 2015138 “*en cumplimiento al fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E*”. Acto administrativo en el cual, se citó como fundamento jurídico y fáctico de la decisión de exclusión allí adoptada la sentencia proferida por el Tribunal en mención en fecha del 21 de julio de 2023:

*“(...) En virtud de lo expuesto, la CNSC en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, procede a:*

*Excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC-20172110023295 del 5 de abril de 2017, al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, en cumplimiento al fallo de en Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección “E”.*

*Modificar parcialmente, en cumplimiento al fallo de en Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección “E”, el artículo 1o de la Resolución No CNSC-20172110023295 del 5 de abril de 2017, en el sentido de excluir al señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848 y reubicar al señor CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.357.546, en la posición que le corresponda según su puntaje.*

*Señalar que la vigencia de la Lista de Elegibles será de dos años contados a partir de su publicación única y exclusivamente respecto del elegible CARLOS ERNESTO GARCÍA RUÍZ (...).*

**DÉCIMO QUINTO:** Conocida la providencia de segunda instancia hasta la notificación que hiciera el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** después de ser proferida, el señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA presentó solicitud de amparo constitucional en agosto de 2023, precisamente por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por la omisión de notificación que se hiciera por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la admisión del recurso de apelación.

**DÉCIMO SEXTO:** Admitido el amparo constitucional por la **SECCIÓN PRIMERA** del **CONSEJO DE ESTADO** en fecha del 11 de agosto de 2023, esta fue resuelta en primera instancia, con magistratura ponente de la Doctora **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN** bajo el Expediente No. 11001031500020230428300, en providencia del 14 de septiembre de 2023, en la cual negó por improcedente la acción de tutela.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra dicha providencia, el señor Barbosa Ospina presentó en oportunidad la impugnación, la cual, en sentencia del 09 de noviembre de 2023 fue resuelta por la **SECCIÓN QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO** bajo el Expediente No. 11001031500020230428301. Providencia en la cual, la Corporación en cita, confirmó la sentencia de primera instancia, indicando que, en el caso en concreto, el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, contaba con otros mecanismos por medio de los cuales, en sede judicial y ordinaria, podría alegar la nulidad en que incurrió la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en fecha del 21 de julio de 2023 bajo el Expediente No. 11001333502020180012101.

**DÉCIMO OCTAVO:** En consideración a lo anterior, mi mandante presentó **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** conocido por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** bajo el Radicado No. 11001-03-25-000-2024-00059-00 (0895-2024), quien, luego de adelantar el respectivo procedimiento en términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en el cual fueron vinculados todos los sujetos procesales del anterior proceso de nulidad entre ellos el demandante, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en sentencia del dieciséis (16) de octubre de 2025, notificada electrónicamente el pasado siete (07) de noviembre del año (ejecutoriada en fecha del 14 del mismo mes) resolvió declarar la nulidad de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E** del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la cual se había declarado nula la Resolución de nombramiento de mi mandante (Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017), en los siguientes términos que se transcriben:

*“(...) **Primero.** DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina en contra de la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-35-020- 2018-00121-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo.** Como consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la notificación por estado realizada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), referente al auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ernesto García Ruiz en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá.*

***Tercero.** INFIRMAR la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E (...)”.* Negrillas y subrayas fuera del texto original.



**DÉCIMO NOVENO:** Con fundamento en dicha decisión y por ende, de la inexistencia de fundamento jurídico por el cual mi mandante continuara desvinculado a su cargo, el señor Barbosa Ospina en fecha del 13 de noviembre de 2024, presentó en ejercicio del derecho fundamental de petición, diferentes solicitudes a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, con fundamento en la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que dichas entidades habían proferido en cumplimiento de la providencia del 21 de julio de 2023 infirmada por el Consejo de Estado desde el pasado 07 de noviembre, que a continuación se transcriben:

“(...)

**1. Frente a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:**

**1.1.** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”, por la cual se resolvió retirar del servicio a mi prohijado, del empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por desaparecimiento, en términos del numeral 2º del artículo 91, de los fundamentos de hecho y de derecho que cimentaron dicha decisión.

**1.2.** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, que la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por la cual se nombró al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** en el cargo de experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión del 1º de diciembre de 2017, no ha sido revocada ni declarada como nula y por ende, sigue vigente.

**1.3.** En consecuencia de lo anterior, proceder de forma inmediata a reintegrar al servicio y a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OPSINA** al empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global o a uno de igual categoría, denominación y remuneración.

**1.4.** En consecuencia de lo anterior, realizar y reconocer el pago de los emolumentos dejados de percibir por mi mandante (salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales) desde que se efectuó la desvinculación en septiembre del año 2023 y hasta que se efectúe la respectiva reincorporación de forma efectiva.

**2. Frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

**2.1.** Retrotraer la eliminación del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015” que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, dentro de



*los cuales se pretendía proveer, el Empleo de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.*

**2.2.** Recomponer la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015” que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, en los términos originales de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017, conformada en su momento y en primer lugar por el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y, en segundo lugar, por el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, quien se encontraba ocupando el empleo Experto Código G3, Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por encargo en calidad de servidor público de carrera administrativa, nombrado mediante Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.

**2.3.** Proferir los respectivos actos administrativos que tengan por finalidad, integrar nuevamente en el mismo orden de elegibilidad al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** a la Lista de Elegibles en los términos de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017 dentro de la Convocatoria No. 333 de 2015.

**2.4.** Reconocer y declarar mediante el respectivo administrativo, la improcedencia de ejecutar la orden consignada en la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que determinó lo siguiente:

*'(...) Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación' (...)'.*

**VIGÉSIMO:** En fecha del 28 de noviembre, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERCIVIO CIVIL** dio respuesta negativa a las solicitudes, indicando que hasta que no contara con una orden judicial no procedería a atender las solicitudes elevadas. Así se lee en la respuesta identificada con el Radicado No. 2025RS193243:



*“En atención a su comunicación se hace pertinente señalar que la CNSC, como ente rector y autoridad de la carrera administrativa, carece de competencia para pronunciarse sobre los efectos derivados de las decisiones adoptadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo lo relativo a la pérdida de ejecutoria de actos emanados de otras entidades o a la ejecución material de fallos judiciales.*

*Sumado a lo anterior, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA habilita exclusivamente a la autoridad que profirió el acto administrativo para declarar su pérdida de ejecutoriedad. Por tanto, la determinación que usted solicita respecto de la Resolución 10769 de 2023 corresponde únicamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en su calidad de entidad nominadora y responsable del cumplimiento del fallo judicial que en su momento motivó dicho acto.*

*En igual sentido, no corresponde a la CNSC pronunciarse sobre la validez, vigencia, alcance u obligatoriedad del acto de nombramiento contenido en la Resolución 590 de 2017, por tratarse de un acto emitido por la ANH dentro del marco de su autonomía nominadora.*

*Ahora bien, se precisa que la Lista de Elegibles conformada en el marco de la Convocatoria 333 de 2015 se encuentra agotada y ejecutada, en la medida en que cumplió íntegramente la finalidad del acto administrativo que la creó, esto es, permitir la provisión del empleo objeto del concurso, conforme a los principios de mérito y a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. En virtud de ello, los actos administrativos asociados adquirieron firmeza y produjeron todos sus efectos, agotando su capacidad de generar nuevas situaciones jurídicas.*

*En ese contexto y toda vez que actualmente no existe proceso administrativo ni judicial que habilite su reapertura, y la CNSC solo puede modificar, reestructurar o recomponer una lista de elegibles cuando existe orden judicial expresa y vigente que así lo disponga, o cuando un trámite administrativo interno lo permita.*

*No obstante, y en procura de salvaguardar los derechos y principios a que haya lugar, y toda vez que a la fecha no se cuenta con la totalidad de la información consolidada requerida para emitir una respuesta integral, mediante radicado 2025RI003951, se elevó la solicitud correspondiente a la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, a efectos de que remitan el expediente judicial y los datos pertinentes que permitan atender de manera completa lo solicitado. Una vez se reciba dicha información, esta Comisión procederá a complementar la respuesta dentro de los términos legalmente establecidos (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS indicó que hasta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERCIVIO CIVIL recompusiera la Lista de Elegibles, es decir, como se solicitó por mi mandante, se retroajera todas las actuaciones adelantadas



en cumplimiento de la providencia del 21 de julio de 2023 que fue infirmada por el Consejo de Estado en sede de recurso extraordinario de revisión, no atendería la solicitud de reintegro, guardando silencio sobre la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos de desvinculación y particularmente, sobre el reconocimiento de validez y presunción de legalidad de la Resolución de nombramiento de mi mandante del año 2017. Así se lee en el Radicado No. 20251401924701 del 04 de diciembre de 2025:

*“(...) Como se observa ab initio, la petición también va dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que hace las siguientes peticiones (...).*

*De otra parte, es menester recordar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitó a la Comisión del Servicio Civil, la apertura del concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes No. 333 de 2015, pluricitada en el derecho de petición de la referencia.*

*Ahora bien, para dar respuesta de fondo a su solicitud, es menester exponer que La Agencia Nacional de Hidrocarburos no puede declarar motu proprio la pérdida de la fuerza ejecutoria solicitada, por cuanto estamos frente a un acto administrativo complejo, que, por lo mismo, requiere la concurrencia de dos o más órganos administrativos para su formación, existiendo unidad de contenido y fin, sin que los actos individuales que lo componen tengan existencia jurídica separada e independiente.*

*Así las cosas, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, no expida el acto administrativo recomponiendo la lista de elegibles dentro del Concurso de Méritos ‘Convocatoria No. 333 de 2015’, no se podrá acceder a sus peticiones.*

*Finalmente, cuando la ANH sea notificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de la recomposición de la lista de elegibles, se procederá de conformidad, tal como ha sido el talante de la Agencia respecto del acatamiento de las decisiones judiciales (...)".*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** A la fecha, aun cuando la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda del pasado 16 de octubre, notificada y ejecutoriada en fechas del 07 y 14 de noviembre, respectivamente, infirmó la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** dentro del Radicado No. 1001333502020180012101, es bastante clara en los efectos de ahí se derivan para las órdenes emitidas por la referida Corporación, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se ha negado a reintegrar a mi mandante a su cargo en virtud de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo de desvinculación y la presunción de legalidad que reviste nuevamente al acto de nombramiento, excusándose en que requiere que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERCIVIO CIVIL** proceda a reintegrar primeramente la Lista de Elegibles, quien, a su vez, según respuesta otorgada a la petición formulada por mi mandante, se negó igualmente a proceder en los términos solicitados, excusándose en que requiere orden judicial para recomponer la lista de elegibles que fuera modificada por la sentencia del 21 de julio de 2023, hoy infirmada, nula e inexistente.



**VIGÉSIMO TERCERO:** Esta situación ha significado para mi mandante una vulneración a sus derechos fundamentales a una vida digna, a un efectivo acceso a la administración de justicia y particularmente, a su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como, sin lugar a dudas, al debido proceso. Lo anterior en consideración a que a pesar de haber resultado desvinculado de un cargo en el cual concursó legalmente con fundamento en un procedimiento contencioso administrativo que pretermitió las garantías que se desprenden del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción y a pesar de que la Administración de Justicia reconoció dicha irregularidad, infirmó los efectos de la sentencia como fuente de dicha vulneración y ordenó retrotraer las actuaciones allí adelantadas, las entidades obligadas a revocar los actos administrativos que profirieron con fundamento en una sentencia hoy inexistente y nula, se han negado a actuar conforme a Derecho, vulnerando sus derechos fundamentales.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Es de resaltar, que, como consecuencia de la providencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E** del 21 de julio de 2023, hoy inexistente, mi prohijado fue desvinculado del empleo que estaba ejerciendo de manera intachable desde el 1º de diciembre de 2017. Esta desvinculación generó en la vida y en el núcleo familiar de mi prohijado consecuencias irreparables en sus facetas profesional, laboral, familiar y personal, así como, causó diferentes perjuicios.

**VIGÉSIMO QUINTO:** A su vez, producto de la pérdida del empleo estable de carrera administrativa, consecuencia directa y cierta de los actos administrativos y de la actuación desplegada por las aquí accionadas con fundamento y sustento en la providencia del 21 de julio de 2023 infirmada por el Consejo de Estado en sede de recurso revisión, se generaron afectaciones a la salud del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, representadas en los tratamientos psicológico y psiquiátrico de los que fue objeto, con medicación para el tratamiento de la depresión mayor, los trastornos de ansiedad e insomnio; los cuales le generaron también efectos secundarios de somnolencia, falta de coordinación, sudor excesivo y urticaria.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### 1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo constitucional-, como lo ha denominado la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, es el instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política “cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares”<sup>3</sup>. Por lo cual, es comprendida como una acción pública o solicitud que, “(...) ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2015.



*derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr protección”<sup>4</sup>.*

En este sentido, por regla general, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la procedencia de la acción de tutela debe satisfacer los siguientes requisitos: (i) legitimación activa y pasiva, (ii) subsidiariedad e (iii) inmediatez, los cuales se satisfacen en el presente caso, según pasa a acreditarse.

### **1.1. Legitimación por activa y por pasiva.**

La Corte Constitucional ha indicado que la procedencia de la acción de tutela requiere de la acreditación, por un lado, de “*la titularidad de los derechos fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela*”<sup>5</sup> y por otra, de “*la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues es quien está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredita la misma en el proceso*”<sup>6</sup>.

Pues bien, en el presente caso, es claro que el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** se encuentra legitimado por activa para presentar la solicitud de amparo constitucional que ocupa la atención de este Despacho, en consideración por un lado, al ser el titular de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende y por otro, por ser el titular del empleo público al cual se le nombró mediante Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017, esto es, el cargo de experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión del 1º de diciembre de 2017 según Acta de Posesión No. 081 de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

Cargo al cual fue desvinculado con ocasión de la sentencia del 21 de julio de 2023 mediante Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023. Fallo que, a su vez, fue infirmado por la providencia del Consejo de Estado en sede de recurso extraordinario de revisión que fuera presentado y formulado por el señor Barbosa Ospina mediante sentencia del 16 de octubre, notificada y ejecutoriada en fechas del 07 y 14 de noviembre, respectivamente.

A su vez, el señor Barbosa Ospina se encuentra legitimado por activa en consideración a ser el peticionario de las solicitudes elevadas ante las entidades acá accionadas, en las que pretendía que en cumplimiento del fallo judicial del Consejo de Estado en sede de revisión, dichas entidades reconocieran la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que en cumplimiento del fallo del 21 de julio de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca habían proferido, en términos del artículo 91 del CPACA, por desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho, como lo son, se insiste, en el caso en concreto, la nulidad de la referida providencia.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2018.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación No. 214 de 2022.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-278 de 2018.



Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se encuentran legitimadas por pasiva en consideración por un lado, por ser las entidades destinatarias de las órdenes que emitió y ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 21 de julio de 2023 infirmada por el Consejo de Estado en sede de revisión y por otro, por ser las entidades que profirieron los actos administrativos por medio de los cuales se daba cumplimiento a la referida providencia del Tribunal y por ende, las que en virtud de la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en sede de recurso de revisión, se encuentran obligadas a retrotraer las actuaciones adelantadas y ejecutadas con fundamento en una providencia que fue específicamente infirmada y resulta entonces en la actualidad inexistente.

#### **1.2. Subsidiariedad – acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Por su parte, en lo que respecta al segundo presupuesto de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, esto es, que la acción de tutela sea utilizada como un mecanismo subsidiario a los mecanismos ordinarios de acceso a la justicia, debe recordarse que la Constitución Política dispone que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En desarrollo de esta norma, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 estableció que “*la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”

En ese sentido, no se trata de un análisis de existencia formal sino material, en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que esté diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En consecuencia, en el presente caso se debe analizar la existencia, idoneidad y eficacia de otros mecanismos para la defensa judicial del accionante.

En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el accionante debe agotar todos los “*medios de defensa judicial*”<sup>7</sup>, lo que significa que “*sólo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable*”<sup>8</sup>.

En el caso en concreto, mi mandante no cuenta con mecanismo judicial por medio del cual se pueda pretender que las entidades accionadas den cumplimiento al fallo judicial proferido por el **CONSEJO**

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. 439 de 2017.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 2017.



**DE ESTADO** en sede de recurso extraordinario de revisión y en virtud de ello, reconozcan los efectos que de dicha sentencia se producen en la situación del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, esto es, la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** profirieron para dar cumplimiento a la referida sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en fecha del 21 de julio de 2023, que como se indicó previamente, ha resultado infirmada y por ende, resulta inexistente.

A su vez, debe valorar este Despacho que mi mandante acudió al derecho de petición para que las entidades accionadas dieran cumplimiento a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, procedieran como en Derecho corresponde, a aplicar lo consignado en el referido articulado del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a reconocer y declarar la pérdida de ejecutoria de dichos actos administrativos y por ello, retrotraer sus propios actos administrativos a fin de conjurar nuevas violaciones a derechos fundamentales. Solicitudes que fueron negadas y no atendidas por las entidades accionadas.

En ese sentido, tomando en consideración la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este requisito de procedibilidad de la solicitud de amparo, solo sí la violación objeto de tutela es de tal magnitud que comprometa sustancialmente un derecho fundamental, como en el caso en concreto, el debido proceso, defensa y contradicción, derecho al trabajo y al mínimo vital, será merecedora, dicha solicitud, de ser declarada como procedente por parte de la respectiva autoridad judicial.

En sentido, ha dicho la Corte que, corresponderá entonces al juez de tutela:

*“(...) examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto (...) tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración”<sup>9</sup>.* Negrillas fuera del texto original.

En definitiva, la Corte Constitucional ha determinado que excepcionalmente será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando i) se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, como en el presente supuesto, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también, cuando ii) se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados, hipótesis que, en todo caso, también se configura en el presente supuesto.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2018.



Es decir que, o se puede acreditar la existencia de un perjuicio irremediable para que la tutela sea procedente bajo el entendimiento de ser un mecanismo transitorio de protección, como en el presente caso o, también, se puede acreditar la ausencia de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios por medio de los cuales se puede atacar el acto administrativo fuente del daño constitutivo de la lesión de un derecho con característica de fundamental o no, según el caso.

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, se acude a la tutela como medio transitorio de amparo para conjurar la violación de los derechos fundamentales de mi mandante para recuperar el empleo al cual fue nombrado desde el año 2017 y que desde el pasado 14 de noviembre de 2025, tiene derecho a recuperarlo y por ende a disfrutar de un trabajo en condiciones dignas y justas y a satisfacer su mínimo vital.

Lo anterior, por cuanto, las vulneraciones y la urgencia en el presente caso no pueden dar espera a la luz del ordenamiento jurídico, a que las entidades accionadas atiendan y accedan a las solicitudes elevadas. Siendo esta la única manera de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y hacer menos gravosa la situación actual de mi mandante, como lo sería seguir a esperar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERCIVIO CIVIL** recomponga la Lista de Elegibles, en los términos de la respuesta otorgada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** cuando la primera entidad, según la respuesta otorgada a la petición formulada, indicó que sin contar con una orden judicial no procedería de conformidad.

### 1.3. Inmediatz.

En segundo lugar, se tiene como otro presupuesto formal o procedural de la acción de tutela, se encuentra la exigencia de que la acción de tutela como un mecanismo transitorio que es, debe revestir la característica de inmediata.

Sobre este presupuesto de la inmediatz, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-403 del año 2010, ya citada, lo siguiente:

“3.3. *Inmediatz*:

*31. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse ‘en todo momento y lugar’.*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, lo cual sin embargo no puede entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento. Por ende, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente”.*



Es decir, que, para la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término razonable objetivamente considerado en cada caso en concreto por parte del juez constitucional a quien, por reparto, le compete el conocimiento de la solicitud de amparo, lo cual no obsta para que se interponga en cualquier tiempo ni tampoco que exista en consecuencia, un término de caducidad o de prescripción para interponer la solicitud de amparo constitucional.

Así, entonces, como lo ha señalado la Corte, no existen reglas estrictas para la determinación de la razonabilidad del plazo, razón por la cual le corresponde al juez de tutela evaluar, como se expuso, a la luz de las circunstancias de cada caso, si el término fue razonable.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“(...) el requisito de inmediatez no equivale al establecimiento de un plazo o término de caducidad para la acción de tutela, hipótesis incompatible con el texto del artículo 86 de la Constitución Política. Lo que el principio recoge es la necesidad de que el tiempo transcurrido entre la presunta violación de los derechos del actor y la presentación de la acción pueda considerarse razonable, tomando en cuenta la complejidad del trámite y la diligencia del actor; y que no resulte desproporcionado frente a los principios de cosa juzgada, estabilidad jurídica y los intereses de terceros, que puedan verse afectados por la intervención del juez constitucional”<sup>10</sup>.*

En el presente caso, la presente solicitud de amparo constitucional se presenta en un término menor a 15 días hábiles siguientes a las respuestas negativas obtenidas por las entidades accionadas.

## 2. Vulneración de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende.

### 2.1. Fuente de la vulneración de los derechos fundamentales.

De conformidad con la decisión proferida por el **CONSEJO DE ESTADO** en sede del recurso extraordinario de revisión, el referido proceso de conocimiento en primera instancia del **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo el Radicado No. 11001333502020180012100 y posteriormente de conocimiento del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, en virtud del recurso de apelación que fuera presentado contra la sentencia de primera instancia, bajo el Radicado No. 11001333502020180012101, está pendiente de rehacer las actuaciones en segunda instancia bajo el Radicado No. 11001333502020180012101 por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E** en fecha del 21 de julio de 2023.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. 432 de 2015.



Lo anterior en virtud, como se expuso, a los efectos que se predicen de la sentencia de revisión proferida por el Consejo de Estado en fecha del 16 de octubre de 2025, decisión en la cual, mediante la referida providencia, se declaró fundada la causal consignada en el artículo 5º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, y, por ende, en términos del artículo 255 del CPACA que dispone:

***“ARTÍCULO 255. SENTENCIA. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.***

*Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 de este código, o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde.*

*En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de este código.*

**Si halla fundada la causal del numeral 5 del señalado artículo 250, o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, declarará la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada con la causal que dio lugar a la revisión, y devolverá el proceso a la autoridad judicial de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo, según corresponda.**

*Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

Se declaró la nulidad de dicha providencia (del 21 de julio de 2023) y se ordenó a dicha Corporación (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E), rehacer la actuación desde la notificación del auto admisorio del recurso de apelación y, por ende, reiniciar el trámite en dicha sede o instancia, en los siguientes términos:

*“(...) Cuarto. ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que notifique en debida y legal forma, por estado, el auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del trámite de segunda instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-35-020-2018-00121-01, y que rehaga en su integridad las actuaciones posteriores, incluida la emisión de la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda (...)”.*

En ese sentido, tomando en consideración que en la sentencia que dicha Corporación (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) profirió dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos efectos fueron eliminados por la decisión del recurso extraordinario de revisión en virtud de haberse nulitado o infirmado la misma; esto se decidió en su momento en fecha del 21 de julio de 2023:



*"Primero. - Declarar la nulidad parcial del Auto No. CNSC-20172110006524 del 27 de julio de 2017 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó archivar la actuación administrativa respecto del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, y de la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles, pero solo en lo que respecta al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, teniendo en cuenta que debe ser excluido, por lo expuesto en precedencia.*

*Segundo. - Declarar la nulidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por medio de la cual se efectuó el nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación."*

Es necesario y urgente, en garantía del derecho fundamental al trabajo, acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso de mi mandante, a que se revoquen las actuaciones que fueron ejercidas por las entidades accionadas expuestas en los Hechos, con fundamento y en cumplimiento de la Providencia del 21 de julio de 2023 cuyos efectos, contenido y decisión fueron infirmados por el Honorable Consejo de Estado en providencia debidamente ejecutoriada desde el pasado 14 de noviembre de 2025 y que fuera comunicada y debidamente notificada a todos los sujetos procesales.

Por lo anterior, es determinante que este Despacho investido como juez constitucional y en protección de los referidos derechos fundamentales, ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, retrotraer las actuaciones (actos administrativos) que profirieron con fundamento en la mentada providencia y por ello, se reintegre a mi mandante al cargo que ejercía al momento en que fuera notificada la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior en consideración a que, en virtud de los efectos de la referida sentencia del recurso extraordinario de revisión, a la fecha, no existe providencia o decisión judicial por la cual se haya desvirtuado la presunción de legalidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017, por la cual se efectuó el nombramiento del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y en los mismos términos, la eliminación de su nombre en la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 333 de 2015.



Por lo anterior, es claro que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base a la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 por la cual se desvinculó a mi mandante de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, no existen a la fecha, lo que resulta extensivo a la modificación que a la Lista de Elegibles haya realizado la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de las órdenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Partiendo de lo anterior, es claro que debe darse aplicación a la figura de la pérdida de ejecutoria que es consignada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, precisamente porque dicha providencia -la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- ha sido declarada nula y, por ende, se reputa como inexistente:

***"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.***

*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia".*

En consecuencia de lo anterior, se desconocen las razones por las cuales las entidades accionadas, especialmente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la respuesta al derecho de petición presentado por mi mandante, alegue que debe existir una orden judicial para recomponer la Lista de Elegibles de la Convocatoria 333 de 2015, cuando la orden de la pérdida de ejecutoria y de la imposibilidad jurídica y fáctica que un acto administrativo siga ejecutándose y por ende, se reputa vigente, proviene directamente por un lado, del legislador en el artículo 91 del CPACA y a su vez, de un Despacho judicial como lo es el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el Honorable Consejo de Estado, quien en providencia del 16 de octubre de 2025 en sede del recurso extraordinario de revisión, con bastante claridad ordenó y declaró la nulidad de la sentencia del 21 de julio de 2023 que le sirvió de base y se constituye como el fundamento, de las actuaciones que adelantaron las entidades accionadas.



De ahí que no es de recibo para los derechos fundamentales de mi mandante, que las entidades accionadas en desconocimiento de la providencia proferida por el Consejo de Estado y por ello, pretermitiendo el acceso efectivo a la administración de justicia de mi mandante y a su vez, a su debido proceso, se niegue en actuar en prontitud y celeridad bajo la excusa de que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERCIVIO CIVIL** deberá actuar primero, como así lo indicó la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, cuando, dicho sea de paso, para desvincular a mi mandante no esperó a que la Comisión eliminara el nombre del señor Barbosa Ospina de la Lista de Elegibles para desvincularlo casi inmediatamente y, por otro, esperar que exista una orden judicial, como lo indicó la Comisión, cuando dicha orden ya fue proferida por el Consejo de Estado en los virtud de los efectos lógicos, jurídicos y legales que se desprenden de una sentencia de revisión cuando lo que se declara fundado es el numeral 5º del artículo 250, en términos del transcrita artículo 255 del CPACA.

Así entonces, debieron las entidades accionadas desde la notificación de la providencia del Consejo de Estado, haber revocado los actos administrativos que hayan sido proferidos en cumplimiento de la providencia del 21 de julio de 2023, dado que a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede del recurso extraordinario de revisión del 16 de octubre de 2025, notificada el 07 de noviembre, desde el pasado 14 de noviembre del año en curso; en términos del artículo 88 del CPACA que dispone:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

No existe a la fecha providencia o decisión judicial por la cual se haya desvirtuado la presunción de legalidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017, por la cual se efectuó el nombramiento del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y en los mismos términos, la eliminación de su nombre en la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 333 de 2015.

En suma, es claro que en el caso en concreto, se ha configurado en términos del numeral 2º del artículo 91 del CPACA una pérdida de ejecutoriedad (decaimiento del acto administrativo) de la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por la cual fue retirado del servicio de mi mandante y la Resolución No. 15088 del 26 de octubre de 2023 proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERCIVIO CIVIL** por la cual se recompuso la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 333 de 2015, pues dichos actos administrativos como se derivan de su contenido se fundamentaron en lo fáctico y en lo jurídico en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de julio de 2023 que hoy se reputa nula y por ende, inexistente.

De ahí que, citando la propia jurisprudencia referida en la Resolución No. 10769, no se predicen los efectos de nulidad de los actos administrativos y en virtud de los derechos fundamentales de mi



mandante, no existe fundamento jurídico por el cual las entidades accionadas se sigan negando a proceder conforme a Derecho.

Por lo anterior, es claro que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base a la Resolución ANH No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 y la Resolución CNSC No. 15088 del 26 de octubre de 2023, no existen a la fecha, y resulta entonces determinante en procura y protección de los derechos fundamentales de mi mandante, que las entidades accionadas resulten obligadas y ejecuten las órdenes y actuaciones necesarias para retrotraer sus propios actos administrativos y así vincular a mi mandante al cargo que ejerció desde 2017 hasta el 2023 en la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

## **2.2. Derechos fundamentales que se estiman conculcados en virtud de la negativa de las entidades accionadas.**

En primer lugar, se indica que, el primer derecho a proteger con la presente acción, de conformidad con los hechos posteriormente aportados, es el Derecho Fundamental a un Debido Proceso garantizado, esto último partiendo de la siguiente definición que para su garantía ha dispuesto el texto constitucional:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La anterior garantía ha sido desarrollada jurisprudencialmente respecto del caso concreto, pues específicamente la corte constitucional se ha pronunciado sobre principios y elementos que permiten tener por garantizado el derecho fundamental al Debido Proceso, esto, mediante las garantías de legalidad, sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado:

*“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden*



*mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.”<sup>11</sup>*

Esto último es relevante tras considerar que cualquier variación injustificada a la aplicación de un procedimiento previamente establecido como el artículo 91 del CPACA, tiene la potencialidad de configurar una vulneración al debido proceso, especialmente, cuando en eventos como el caso concreto, se exige para la configuración de un supuesto normativo requisitos no previstos.

Sobre esto la jurisprudencia ha considerado:

*“65. Una de las garantías asociadas a los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia consiste en la prohibición de exigir requisitos adicionales a los establecidos en las leyes que los regulan, para el desarrollo de un determinado mecanismo judicial de protección. Así, cuando un mecanismo se encuentre reglamentado, las autoridades no podrán exigir permisos o requisitos adicionales a los demandados por las leyes para su ejercicio. En el caso de la acción de nulidad por inconstitucionalidad sus requisitos y trámite están regulados en los artículos 135 y 184 del CPACA.”<sup>12</sup>*

**De esta forma es claro concluir que, en eventos, como los desarrollados previamente, donde es exigida a alguna de las partes requisitos adicionales a los ya previstos en la norma y se retrasa el cumplimiento de una sentencia judicial y de un efecto legal como el consignado en el artículo 91 del CPACA, de esta de manera injustificada vulnerando derechos fundamentales, puede tenerse por vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso por no cumplir con garantías de legalidad.**

Por su parte, el acceso efectivo a la administración de justicia ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

*“(...) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-572 de 1992.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 2023.



*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.*

*De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación ‘no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso’.*

*Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”<sup>13</sup>.*

**En ese sentido, el hecho de que las entidades accionadas retrasen y se nieguen injustificadamente a dar cumplimiento a los efectos de la providencia del Consejo de Estado en sede del referido recurso extraordinario de revisión formulado por mi mandante, termina por vulnerar el referido derecho fundamental, pues de nada sirve que la Administración de Justicia en garantía y protección del debido proceso, defensa y contradicción haya reconocido la nulidad en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 21 de julio de 2023 y dentro del Estado Social de Derecho haya ordenado rehacer la actuación en su totalidad, cuando con fundamento en dicha providencia y en términos del artículo 91 del CPACA, las entidades accionadas se niegan y retrasan retrotraer las actuaciones que ejecutaron con fundamento en una providencia hoy inexistente pero a su vez, que fuera proferida en el marco de un procedimiento nulo por una de las garantías más importantes: el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante.**

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional y como en el caso en concreto, existe vulneración del referido derecho cuando una autoridad se sustrae del cumplimiento de una decisión judicial o desconoce sus efectos:

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011.



*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer (...)”<sup>14</sup>.*

Por su parte, sobre el Derecho al Trabajo se ha definido en el texto constitucional su contenido en los siguientes términos:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Este contenido Constitucional ha sido desarrollado jurisprudencialmente en los términos del caso concreto, al considerar que el Derecho al Trabajo debe encontrarse libre de restricciones arbitrarias o injustificadas, esto último en los siguientes términos:

*“El derecho a la igualdad de oportunidades resulta decisivo respecto de derechos sociales como la educación, la salud y el trabajo. De este modo actividades como la oferta pública de empleo, las convocatorias a la provisión de cargos o la realización de concursos públicos y abiertos, constituyen escenarios adecuados para la materialización de este derecho. En sentido contrario, la interposición de barreras de acceso a la educación, el trabajo o la salud, resultan violatorias no sólo del derecho a la igualdad, sino también de los otros derechos concurrentes, como pueden serlo el acceso a la educación o el acceso al trabajo, que a su vez posibilita el ingreso al sistema de seguridad social en salud y pensiones.”<sup>15</sup>*

**Es por lo anterior que, al eventualmente tenerse por improcedente lo solicitado en la presente acción de tutela, podría configurarse una situación en la cual, las arbitrarias e infundadas decisiones objeto de reproche en la presente acción, no solo terminarían por confirmarse, sino que adicionalmente fundamentarían de manera indebida la eventual decisión. Esto es, la reticencia de las entidades accionadas en impartir las órdenes necesarias para que mi mandante pueda**

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-586 de 2016.



**nuevamente disfrutar del empleo que fuera posesionado mediante actos administrativos cuya presunción de legalidad a la fecha no ha sido desvirtuada.**

Lo anterior cobra a su vez relevancia tratándose del mínimo vital igualmente que resulta perjudicado por las entidades accionadas al negar que mi mandante vuelva al cargo al cual fue desvinculado (y eliminado de la Lista de Elegibles) con fundamento en una sentencia inexistente, pues es claro que de no vincularse a mi mandante, su mínimo vital y por ende su núcleo familiar resultaría sustancialmente afectado en virtud de la estabilidad laboral que se predica de un cargo de carrera administrativa y de la necesidad de contar con dicho recurso.

Sobre el particular, dicha garantía que se deriva de nuestro modelo de Estado y de República ha sido entendido en los siguientes términos por la jurisprudencia constitucional:

*“(...) la Corte Constitucional ha concebido el derecho al mínimo vital como uno de los derechos fundamentales más característicos de un Estado Social de Derecho, el cual se deriva de la dignidad humana en su dimensión de solidaridad y se encuentra en plena concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Para la Corte, 0Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente’.*

*107. En esta medida, la protección y garantía del derecho fundamental al mínimo vital se constituye como ‘una precondición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario’ (...)”<sup>16</sup>.*

De esta forma es posible concluir que, para la efectiva protección del Derecho al Trabajo, Debido Proceso, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y, al Mínimo vital (en conexidad con la vida y la dignidad humana), en los términos de su efectivo y garantizado acceso, de conformidad con los hechos indicados, deben tenerse por procedentes las pretensiones solicitadas en la presente acción.

### **III. SOLICITUDES**

De conformidad con lo expuesto, se solicita respetosamente a este Despacho, declarar y reconocer la violación a los derechos fundamentales del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** al Trabajo, Mínimo Vital, Acceso Efectivo a la Administración de Justicia y Debido Proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-521 de 2024.



Como consecuencia de lo anterior, se solicita a este Despacho, tutelar los referidos derechos fundamentales y, por ende, ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a reintegrar a mi mandante al mismo cargo que ejercía al momento de su desvinculación y a recomponer la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 333 de 2015, en el término razonable que en procura de los referidos derechos fundamentales estime este Despacho.

#### IV. JURAMENTO

Precisa el suscrito apoderado bajo la gravedad de juramento que en ningún otro momento procesal previo a la presente radicación de la presente acción de tutela objeto de estudio, se ha presentado bajo los mismos fundamentos solicitud de amparo constitucional que se encuentre en trámite o vigente.

#### V. TERCEROS CON INTERÉS CUYA VINCULACIÓN SE SOLICITA

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional es imperativo comunicar la iniciación de un proceso de tutela a los terceros que puedan tener un interés legítimo en el resultado de este.

En efecto, la Corte sostuvo lo siguiente:

*“(...) no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales ejecutoriadas, o actos administrativos, sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentren en una situación jurídica concreta en virtud de ellos (...). Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa”<sup>17</sup>.*

Conforme a lo anterior y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los terceros con interés, se solicita a esta Corporación, vincular al señor **CARLOS ERNESTO GARCIA**, sujeto procesal que hizo parte del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia del 21 de julio de 2023 dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad identificada con Radicado No. 11001333502020180012101 en segunda instancia.

#### VI. COMPETENCIA

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Auto No. 27 del 1º de junio de 1995.



De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Ahora bien, en cuanto a normas de reparto, el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto No. 333 de 2021) señala que “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”.

Conforme a lo anterior, son competentes para conocer la presente acción de tutela los jueces del circuito judicial de Bogotá D.C., por ser el lugar donde ha ocurrido la violación de los derechos fundamentales invocada en la presente acción y dado el carácter de entidad del orden nacional de las entidades accionadas.

## VII. PRUEBAS

Se solicita a este Despacho, decretar y tener como parte del acervo probatorio, los siguientes documentos para que integren el Expediente de la presente solicitud de amparo constitucional, los cuales se encuentran cargados y condensados en el siguiente enlace en la subcarpeta de Pruebas:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1GcfVtNSAApEsBqtl1q5QOtVX5ube1Lco?usp=sharing>

1. Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017.
2. Acta de Posesión No. 81 del 1º de diciembre de 2017.
3. Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015.
4. Resolución No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017.
5. Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.
6. Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá D.C.
7. Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
8. Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023.
9. Resolución No. 15088 del 26 de octubre de 2023
10. Sentencia de Primera Instancia dentro de la solicitud de amparo constitucional – acción de tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.
11. Sentencia de Segunda Instancia Acción de Tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.
12. Sentencia del 16 de octubre de 2025 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** con Magistratura del Doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez bajo el Radicado No. 11001-03-25-000-2024-00059-00 (0895-2024), en el marco del recurso extraordinario de revisión presentado por mi mandante.
13. Comunicación del 21 de noviembre de 2025 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** bajo el Radicado No. 11001-03-25-000-2024-



00059-00 (0895-2024), mediante el cual comunicó a las entidades en mención acá accionadas y a los Despachos Judiciales involucrados, la sentencia del 16 de octubre de 2025.

14. Derecho de petición presentado ante la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
15. Respuesta a la petición anterior por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.
16. Respuesta a la petición anterior por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

### VIII. ANEXOS

Se aportan al presente, los siguientes documentos que obran cargados en el siguiente enlace en la subcarpeta de Anexos:

<https://drive.google.com/drive/folders/1GcfVtNSAApSbqt11q5QOtvX5ube1Lco?usp=sharing>

1. Poder otorgado al suscrito apoderado.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Copia simple de la tarjeta profesional del suscrito apoderado.
4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi mandante.

### IX. NOTIFICACIONES.

#### 1. DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

##### **1.1. Agencia Nacional de Hidrocarburos:**

Reporta la entidad, en términos del Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (CPACA), la siguiente dirección de notificaciones judiciales como buzón de notificaciones: [notificacionesjudiciales@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anh.gov.co) y [notificacionesjudic1@anh.gov.co](mailto:notificacionesjudic1@anh.gov.co)

##### **1.1. Comisión Nacional del Servicio Civil:**

Reporta la entidad, en términos del Artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (CPACA), la siguiente dirección de notificaciones judiciales como buzón de notificaciones: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

#### 2. DEL ACCIONANTE Y SU APODERADO.

El señor Barbosa Ospina, autoriza expresamente la notificación electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: [nfbarbosao@hotmail.com](mailto:nfbarbosao@hotmail.com)



Por mi parte, autorizo expresamente la notificación, comunicación y traslado de cualquier providencia, memorial y/o solicitud que de oficio o de parte sea proferida o elevada en el presente trámite, a la siguientes direcciones de correo electrónico, las cuales, obran debidamente registradas en términos del Artículo 2º y siguientes de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Consejo Superior de la Judicatura: [ernestomatallana@yahoo.com](mailto:ernestomatallana@yahoo.com)

### 3. DE LOS TERCEROS INTERESADOS CUYA VINCULACIÓN SE SOLICITA.

Reportó el señor García como canal de notificaciones judiciales dentro del Proceso No. 11001333502020180012101, las siguientes direcciones electrónicas de notificación: [carlos.garcia@anh.gov.co](mailto:carlos.garcia@anh.gov.co) y [cgarciaruiiz@yahoo.com](mailto:cgarciaruiiz@yahoo.com)

Del Honorable Juez,

**ERNESTO MATALLANA CAMACHO**

C.C. 79.297.993 expedida en la ciudad de Bogotá.

T.P. 71.256 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura

**En calidad de apoderado judicial del señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA.**



Al contestar cite este número  
2025RS193243

Bogotá D.C., 28 de noviembre del 2025

Señor:  
**JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA**  
JUANPABLOBORRERO.ABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO  
Referencia: 2025RE243613

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió comunicación radicada con el consecutivo de la referencia mediante la cual Juan Pablo Borrero Salamanca actuando en calidad de apoderado del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, solicita:

**PRIMERO:** Retrotraer la eliminación del señor NELSOL FIDEL BARBOSA OSPINA de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos "Convocatoria No. 333 de 2015" que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, dentro de los cuales se pretendía proveer, el Empleo de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**SEGUNDO:** Recomponer la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos "Convocatoria No. 333 de 2015" que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, en los términos originales de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017, conformada en su momento y en primer lugar por el señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA y, en segundo lugar, por el señor CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ, quien se encontraba ocupando el empleo Experto Código G3, Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por encargo en calidad de servidor público de carrera administrativa, nombrado mediante Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.

**TERCERO:** Proferir los respectivos actos administrativos que tengan por finalidad, integrar Nuevamente en el mismo orden de elegibilidad al señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA a la Lista de Elegibles en los términos de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017 dentro de la Convocatoria No. 333 de 2015.

**CUARTO:** Reconocer y declarar mediante el respectivo administrativo, la improcedencia de ejecutar la orden consignada en la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que determinó lo siguiente:

"(...) Tercero.-Como consecuencia de lo anterior y a titulo de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comision Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles unica y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto Garcia Ruiz, la cual tendra una vigencia de dos años contados a partir de su publicacion."

En atención a su comunicación se hace pertinente señalar que la CNSC, como ente rector y autoridad de la carrera administrativa, carece de competencia para pronunciarse sobre los efectos derivados de las decisiones adoptadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo lo relativo a la pérdida de ejecutoriedad de actos emanados de otras entidades o a la ejecución material de fallos judiciales.

Sumado a lo anterior, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA habilita exclusivamente a la autoridad que profirió el acto administrativo para declarar su pérdida de ejecutoriedad. Por tanto, la determinación que usted solicita respecto de la Resolución 10769 de 2023 corresponde únicamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en su calidad de entidad nominadora y responsable del cumplimiento del fallo judicial que en su momento motivó dicho acto.

En igual sentido, no corresponde a la CNSC pronunciarse sobre la validez, vigencia, alcance u obligatoriedad del acto de nombramiento contenido en la Resolución 590 de 2017, por tratarse de un acto emitido por la ANH dentro del marco de su autonomía nominadora.

Ahora bien, se precisa que la Lista de Elegibles conformada en el marco de la Convocatoria 333 de 2015 se encuentra agotada y ejecutada, en la medida en que cumplió íntegramente la finalidad del acto administrativo que la creó, esto es, permitir la provisión del empleo objeto del concurso, conforme a los principios de mérito y a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. En virtud de ello, los actos administrativos asociados adquirieron firmeza y produjeron todos sus efectos, agotando su capacidad de generar nuevas situaciones jurídicas.

En ese contexto y toda vez que actualmente no existe proceso administrativo ni judicial que habilite su reapertura, y la CNSC solo puede modificar, reestructurar o recomponer una lista de elegibles cuando existe orden judicial expresa y vigente que así lo disponga, o cuando un trámite administrativo interno lo permita.

No obstante, y en procura de salvaguardar los derechos y principios a que haya lugar, y toda vez que a la fecha no se cuenta con la totalidad de la información consolidada requerida para emitir una respuesta integral, mediante radicado 2025RI003951, se elevó la solicitud correspondiente a la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, a efectos de que remitan el expediente judicial y los datos pertinentes que permitan atender de manera completa lo solicitado. Una vez se reciba dicha información, esta Comisión procederá a complementar la respuesta dentro de los términos legalmente establecidos.

En ese entendido, y mientras se obtiene la información requerida por la mencionada dependencia, resulta pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece: "Artículo 14. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Por lo expuesto, se hace necesario disponer de una prórroga de quince (15) días hábiles más, para dar respuesta de fondo a lo solicitado.

Atentamente,

**RICHARD FRANCISCO ROSERO BURBANO**  
ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN  
DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO RUIZ MORENO  
**Comisión Nacional del Servicio Civil**

Elaboró: Andres Mauricio Burgos Rueda - Contratista - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno  
Revisó: Clara Inés Enciso Carrillo - Contratista - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno



Bogotá D.C., noviembre de 2025.

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Ciudad

E. S. D.

**Asunto:** Solicitud reconocimiento pérdida de ejecutoria y vinculación del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**.

**JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.828.988 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, abogado portador de la tarjeta profesional que acredita mi calidad No. 389.716 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, actuando en calidad de **APODERADO** del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, igualmente identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, por medio del presente, acudo respetuosamente a estas entidades, en términos del artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – Ley 1437 de 2011 y en ejercicio del derecho fundamental de petición consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que estas en términos del artículo 91 del CPACA:

**1. Frente a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:**

**1.1.** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial*”, por la cual se resolvió retirar del servicio a mi prohijado, del empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por desaparecimiento, en términos del numeral 2º del artículo 91, de los fundamentos de hecho y de derecho que cimentaron dicha decisión.

**1.2.** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, que la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por la cual se nombró al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** en el cargo de experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión del 1º de diciembre de 2017, no ha sido revocada ni declarada como nula y por ende, sigue vigente.

<sup>1</sup> Ver Anexo No. 02: Copia simple documento de identificación del suscrito apoderado.

<sup>2</sup> Ver Anexo No. 03: Copia simple tarjeta profesional del suscrito apoderado.

<sup>3</sup> Ver Anexo No. 04: copia simple documento de identificación Nelson Fidel Barbosa Ospina.



**1.3.** En consecuencia de lo anterior, proceder de forma inmediata a reintegrar al servicio y a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OPSINA** al empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global o a uno de igual categoría, denominación y remuneración.

**1.4.** En consecuencia de lo anterior, realizar y reconocer el pago de los emolumentos dejados de percibir por mi mandante (salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales) desde que se efectuó la desvinculación en septiembre del año 2023 y hasta que se efectúe la respectiva reincorporación de forma efectiva.

**2.** Frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**:

**2.1.** Retrotraer la eliminación del señor **NELSOL FIDEL BARBOSA OSPINA** de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015” que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, dentro de los cuales se pretendía proveer, el Empleo de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

**2.2.** Recomponer la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015” que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, en los términos originales de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017, conformada en su momento y en primer lugar por el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y, en segundo lugar, por el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, quien se encontraba ocupando el empleo Experto Código G3, Grado 6, de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por encargo en calidad de servidor público de carrera administrativa, nombrado mediante Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.

**2.3.** Proferir los respectivos actos administrativos que tengan por finalidad, integrar nuevamente en el mismo orden de elegibilidad al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** a la Lista de Elegibles en los términos de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017 dentro de la Convocatoria No. 333 de 2015.

**2.4.** Reconocer y declarar mediante el respectivo administrativo, la improcedencia de ejecutar la orden consignada en la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que determinó lo siguiente:

*“(...) Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para*



*ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación.”*

Lo anterior, dentro de los siguientes términos:

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

### 1. Relativos a la calidad del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

1.1. Mediante Resolución No. 590 del 13 de octubre 2017<sup>4</sup> de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos”, se resolvió nombrar en periodo de prueba al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, en el cargo Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

1.2. En Acta de Posesión No. 81 del 1º de diciembre de 2017<sup>5</sup>, el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** tomó posesión del empleo de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

1.3. Superado el periodo de prueba el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** ejerció el empleo de Experto Código G3, Grado 6 en la **AGENCIA NACIONAL DE HIDRCARBUROS** de manera sobresaliente, desde el año dos mil diecisiete (2017) hasta el año dos mil veintitrés (2023), como demuestran las calificaciones anuales de dicho servidor público.

### 2. Relativos a los fundamentos fácticos de la Convocatoria No. 333 de 2015.

2.1. Mediante el Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015<sup>6</sup>, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa en la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, identificándola como “Convocatoria No. 333 de 2015”. Entre los empleos a proveer, se encontraba el de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

<sup>4</sup> Ver Prueba No. 01: Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017.

<sup>5</sup> Ver Prueba No. 02: Acta de Posesión No. 81 del 1º de diciembre de 2017.

<sup>6</sup> Ver Prueba No. 03: Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015.

**2.2.** En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por intermedio de su contratista **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** (Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015) calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados de esta fase, debidamente publicados por la Comisión.

**2.3.** En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes: **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ, NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y otros, fueron declarados como admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria No. 333 de 2015.

**2.4.** Es pertinente indicar que, la etapa de verificación de requisitos mínimos constituye un prerrequisito para la aplicación de las pruebas, hecho que se confirma en la estructura definida para el proceso del concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes No. 333 de 2015, donde se definió las siguientes fases, según al Artículo 4º del mencionado Acuerdo No. 550 de 2015:

- “(...) 1. *Convocatoria y divulgación*
- 2. *Inscripciones*
- 3. *Verificación de requisitos mínimos*
- 4. *Aplicación de Pruebas*
  - 4.1 *Pruebas sobre competencias básicas y funcionales*
  - 4.2 *Pruebas sobre competencias comportamentales*
  - 4.3 *Valoración de Antecedentes*
- 5. *Conformación de listas de elegibles*
- 6. *Periodo de prueba*

*De acuerdo con el Artículo 23º del Acuerdo 550 de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, La verificación de requisitos mínimos comprende la fase para establecer si las personas inscritas son o no admitidos para continuar en el concurso y se entiende como prerrequisito para ser citado a la aplicación de las pruebas (...).*

Igualmente, según el Numeral 10 del Artículo 14 del Acuerdo No. 550 de 2015 “(...) Los resultados obtenidos por el aspirante en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.”

**2.5.** De esta forma, surtidas las pruebas previstas en la citada Convocatoria No. 333, y publicar el consolidado de resultados conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Acuerdo No. 550 de 2015, en el mes de febrero de 2017, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** inició la adopción y conformación de las Listas de Elegibles mediante Resolución CNSC 20172110023295 del 5 de abril de 2017<sup>7</sup>, conformada en primer lugar por el señor **NELSON**

<sup>7</sup> Ver Prueba No. 04: Resolución No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017.



**FIDEL BARBOSA OSPINA** y, en segundo lugar, por el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, quien se encontraba ocupando el empleo Experto Código G3, Grado 6, de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por encargo en calidad de servidor público de carrera administrativa, nombrado mediante Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012<sup>8</sup>.

**2.6.** Empero, la **COMISIÓN DE PERSONAL** y la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 53 del Acuerdo No. 550 de 2015, solicitó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la exclusión del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, indicando que no acreditó experiencia profesional en el sector de Hidrocarburos.

**2.7.** De esta forma, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** verificó los requisitos exigidos en la OPEC y, a través de auto 20172110005304 del 16 de mayo de 2017<sup>9</sup>, requirió al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** a efectos de constatar si cumplía los requerimientos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 333 de 2015, entre ellos, el requisito de experiencia específica en el Sector Hidrocarburos.

**2.8.** Finalmente, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante Auto 20172110006524 del 27 de julio de 2017<sup>10</sup>, archivó la actuación administrativa del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, quien ocupó el primer puesto en la Lista de Elegibles, por cumplir los requisitos exigidos, verificando así su estado de admitido en la Convocatoria No. 333 de 2015, confirmando a su vez la firmeza de la Lista de Elegibles:

*“(...) frente al caso del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina se puede observar que CUMPLE con las exigencias previstas por el empleo No. 2015138, particularmente al ítem de experiencia, consideraciones por las cuales la CNSC confirma su estado de admitido dentro del concurso de méritos (...)”.*

**2.9.** Lo anterior se tradujo en que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDRCARBUROS** mediante la mencionada Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 nombró al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** en el cargo de experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión del 1º de diciembre de 2017.

**2.10.** Es de anotar que el resultado consolidado de evaluación de las pruebas del concurso, donde se posiciona al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** en el primer lugar de mérito, difiere del segundo lugar en más de ocho (8) puntos; lo cual refleja las calidades y el mérito para asegurar

<sup>8</sup> Ver Prueba No. 05: Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.

<sup>9</sup> Ver Prueba No. 06: Auto del 16 de mayo de 2017.

<sup>10</sup> Ver Prueba No. 07: Auto del 27 de julio de 2017.



el buen servicio administrativo en la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y además se ratifica la confianza legítima.

**2.11.** Con fecha del 02 de junio de 2017<sup>11</sup> mi prohijado recibió el concepto emitido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** referente a la observación incluida por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** en el manual de funciones correspondiente al empleo No. 205138 denominado Experto Código G3, Grado 06, hoja No. 25 de la Resolución No. 649 de 2015, el cual fue replicado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en las características básicas del empleo No. 205138, Convocatoria OPEC No. 333 de 2015.

En dicho concepto, el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptúa que **NO** se deben incluir observaciones en relación a los requisitos de estudio para los casos de otras ingenierías, otros programas de ciencias naturales e ingeniería civil y afines. Esto en consideración a que, en la formación académica, se debe regir por lo establecido en el Decreto Ley No. 770 de 2005 y el Título 2 del Decreto No. 1083 de 2015, que establecen las funciones y requisitos generales, y que para ajustarse a las necesidades del servicio y de la institución, las Entidades deben hacer uso de la información contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

### 3. Relativos al Proceso Contencioso Administrativo No. 11001333502020180012100.

**3.1.** El señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, promovió en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda contenciosa administrativa contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**<sup>12</sup>, con base en las siguientes pretensiones:

*“(...) 3.1. Que se declare la nulidad de la Resolución Número 590 del 13 de octubre de 2017, proferida por el presidente de la referida Agencia, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

*3.2. Que se declare la nulidad de todos aquellos actos administrativos expedidos en desarrollo del procedimiento administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución Número 590 del 13 de octubre de 2017, en especial de: i) la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer mediante concurso público un cargo de Experto, Código G3, Grado 6, y ii) el auto No. CNSC-20172110006524 del 27 de*

<sup>11</sup> Ver Prueba No. 08: Concepto del 02 de junio de 2017.

<sup>12</sup> Ver Prueba No. 09: Demanda formulada por el señor Carlos Ernesto García.



julio de 2017, por medio del cual se archivó la actuación administrativa contra Nelson Fidel Barbosa Ospina.

3.3. El restablecimiento del derecho vulnerado, condenando a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a disponer el reintegro y nombramiento del señor CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ en propiedad en el empleo que venía ocupando en encargo y para el cual aspiró dentro de la Convocatoria 333 de 2015 de la ANH (...) o en uno de igual o superior jerarquía, con la correspondiente inscripción en carrera (...)".

3.2. Surtidas las etapas de la fase escrita del proceso administrativo en primera instancia, el señor NELSON FIDEL BARBOSA fue vinculado por el **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**, bajo la figura de "tercero interesado", mediante auto admsorio de la demanda del 05 de octubre de 2018<sup>13</sup>, notificado personalmente en fecha del 23 de mayo de 2019, en los siguientes términos<sup>14</sup>:

"Iº ADMÍTASE la presente demanda presentada por CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA (Tercero interesado)." Folio 260 del expediente.

3.3. Sin embargo, los pronunciamientos realizados por el señor Barbosa en fecha del 08 de agosto de 2019, que obran en los folios 368 a 418 del Expediente 11001333502020180012100<sup>15</sup>, no fueron tomados en cuenta por el operador judicial, por cuanto, como se lee en el cuerpo de la providencia de primera instancia:

"(...) Pese a que hubo un pronunciamiento por parte del interesado, para el efecto no se constituyó apoderado judicial que lo representara dentro del proceso, en consecuencia, se tuvo por no contestada la demanda, conforme al auto del 6 de marzo de 2020<sup>16</sup> (...)".

3.4. Finalmente, agotadas las etapas del proceso contencioso administrativo previstas en el Artículo 171 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>13</sup> Ver Prueba No. 10: Auto Admisorio de la demanda por el Juzgado Administrativo – Primera Instancia.

<sup>14</sup> Igualmente, este Auto dispone la notificación personal de Admisión de la demanda, corriendo traslado de la misma al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, en calidad de tercero interesado, para que proceda a dar contestación de la misma.

<sup>15</sup> Ver Prueba No. 11: Pronunciamientos del señor Nelson Fidel Barbosa.

<sup>16</sup> Ver Prueba No. 12: Auto del 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá D.C.



profirió sentencia de primera instancia en fecha del 16 de diciembre de 2021<sup>17</sup> en los siguientes términos:

“(...) **FALLA**

**PRIMERO:** *Negar las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Sin condena en costas en esta instancia (...).*

**3.5.** La citada providencia, fue notificada al señor **NELSON FIDEL BAROSA OSPINA**, a la dirección electrónica de correo indicada desde su ignorada participación en el proceso, conocida en consecuencia en el Proceso Administrativo No. 2018-00121. Notificación electrónica surtida en fecha del 09 de febrero de 2022.

**3.6.** Por su parte, el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, en fecha del 25 de enero de 2022, formuló recurso de apelación contra la providencia del 16 de diciembre de 2021. Empero, el recurrente al presentar el recurso de apelación contra la identificada providencia, no trasladó el escrito de impugnación al señor **NELSON FIDEL BAROSA OSPINA**, tampoco lo hizo en lo referente a las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**3.7.** El citado recurso de apelación fue admitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en fecha del 14 de diciembre de 2022<sup>18</sup>, providencia que no fue notificada al señor **NELSON FIDEL BAROSA OSPINA**.

**3.8.** Sin tomar en cuenta estas irregularidades, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**, vencidos los términos de notificación por estado y, de la posibilidad de que el señor **NELSON FIDEL BAROSA OSPINA** en términos del Artículo 243 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 se pronunciara sobre la apelación presentada y solicitara pruebas en dicha instancia; informó al Despacho que las partes no se habían pronunciado:

“(...) Cumplido y ejecutoriado el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 (Índice 4), que admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito

---

<sup>17</sup> Ver Prueba No. 13: Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

<sup>18</sup> Ver Prueba No. 14: Auto del 14 de diciembre de 2022.



*Judicial de Bogotá, ingresa sin pronunciamientos de las partes ni del Ministerio Público. Por lo anterior pasa para lo pertinente (...)”<sup>19</sup>.*

**3.9.**A pesar de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**, con Magistratura del Doctor **RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**, bajo el Expediente No. 11001333502020180012101; mediante providencia del 21 de julio de 2023<sup>20</sup>, resolvió la impugnación formulada por el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUÍZ**, en los siguientes términos:

**“(...) FALLA:**

*Revocar la decisión de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.*

*En su lugar se dispone:*

**Primero.-** Declarar la nulidad parcial del Auto No. CNSC-20172110006524 del 27 de julio de 2017 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó archivar la actuación administrativa respecto del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, y de la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles, pero solo en lo que respecta al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, teniendo en cuenta que debe ser excluido, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo.-** Declarar la nulidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por medio de la cual se efectuó el nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Néstor Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación (...”).

<sup>19</sup> Ver Prueba No. 15: Informe Secretarial Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>20</sup> Ver Prueba No. 16: Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



**3.10.** Esta providencia le fue notificada a mi prohijado en fecha del 22 de septiembre de 2023. Momento en el cual, únicamente, conoció que existió, se tramitó y se decidió un recurso de apelación contra la providencia -favorable a sus pretensiones- proferida en primera instancia por el identificado **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.<sup>21</sup>.**

**3.11.** Dentro del trámite de la apelación, al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** no se le permitió su participación, pues la admisión del recurso, así como, su trámite, nunca le fue notificado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**. Incluso, sobre su necesaria y obligatoria participación en el asunto a resolver, donde se discutía la legalidad de su nombramiento y por ende, su estabilidad en el empleo, la Corporación indicada se limitó a señalar lo siguiente en la sentencia del 21 de julio de 2023:

*“(...) 2.3. Del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.*

*Se precisa que a pesar de haber emitido pronunciamiento, no se tuvo en cuenta en primera instancia, por no haber actuado a través de apoderado (...).”*

**4. Relativos a las consecuencias padecidas por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina en virtud de la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.**

**4.1.** Lo anteriormente relatado dejan al descubierto que en efecto la Secretaría del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, encargada de ejecutar la notificación del auto que admitió el recurso de apelación, no envió al correo electrónico conocido en el proceso desde la primera instancia ni a ningún otro, el mensaje de datos para dar aviso que existía un auto que notificaba por estado, y que existía en curso, un recurso de apelación contra una providencia que le había resultado favorable al señor Barbosa Ospina; pero si lo hizo frente a otros sujetos procesales distintos a los intervenientes en el proceso.

**4.2.** En virtud de dicha decisión, mi mandante fue desvinculado del empleo que estaba ejerciendo desde el 1º de diciembre de 2017. Así, mediante comunicación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** con radicado No. 20231400412341 Id: 1516671 del 21 de septiembre de 2023 le notificó la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se resuelve retirar del servicio al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, en la cual consignó como fundamentos y soportes, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por ende, resolvió:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848, del empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

<sup>21</sup> Ver Prueba No. 17: Notificación del 22 de septiembre de 2023.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la vacante definitiva del empleo denominado *Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC reconfigure y expida la lista de elegibles para la provisión definitiva del empleo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, interesado el contenido de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (...)".

**5. Relativos a las acciones judiciales emprendidas por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales dentro del Proceso Contencioso Administrativo No. 11001333502020180012100.**

**5.1.** Conocida la providencia de segunda instancia hasta la notificación que hiciere el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** después de ser proferida, el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** presentó solicitud de amparo constitucional en agosto de 2023<sup>22</sup>.

**5.2.** Admitida la solicitud de amparo constitucional por la **SECCIÓN PRIMERA** del **CONSEJO DE ESTADO** en fecha del 11 de agosto de 2023<sup>23</sup>, esta fue resuelta en primera instancia, con magistratura ponente de la Doctora **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN** bajo el Expediente No. 11001031500020230428300, en providencia del 14 de septiembre de 2023<sup>24</sup>, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia (...)".*

---

<sup>22</sup> Ver Prueba No. 18: Acción de tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

<sup>23</sup> Ver Prueba No. 19: Auto Admisorio Solicitud de Amparo – Acción de Tutela del 11 de agosto de 2023.

<sup>24</sup> Ver Prueba No. 20: Sentencia de Primera Instancia dentro de la solicitud de amparo constitucional – acción de tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.



**5.3.** Contra dicha providencia, el señor Barbosa Ospina presentó en oportunidad la impugnación<sup>25</sup>, la cual, en sentencia del 09 de noviembre de 2023<sup>26</sup>, fue resuelta por la **SECCIÓN QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO** bajo el Expediente No. 11001031500020230428301. Providencia en la cual, la Corporación en cita, confirmó la sentencia de primera instancia:

“(...) **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 14 de septiembre de 2023 proferida por la Sección Primera de esta Corporación que declaró improcedente el presente mecanismo por no superar el requisito de la subsidiariedad (...).”

**5.4.** Indicando que en el caso en concreto, el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, cuenta con otros mecanismos que en sede judicial y ordinaria podrá entablar por la nulidad en que incurrió la sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en fecha del 21 de julio de 2023 bajo el Expediente No. 11001333502020180012101, en los siguientes términos:

“(...) 46. En similar sentido, se disiente de lo indicado por el recurrente respecto de la improcedencia de presentar un recurso extraordinario de revisión contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, afirmación que sustenta en que la irregularidad que denuncia no surgió en la sentencia de segunda instancia, sino durante el trámite de dicha etapa procesal, lo que, según su dicho, impide que se configure la causal contemplada en el artículo 250, ordinal 5, del CPACA (nulidad originada en la sentencia).

47. Frente a dicho aspecto, la Sala encuentra que, contrario a lo manifestado por el accionante, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado de manera reiterada que, si bien, por regla general, la causal de revisión mencionada procede cuando se presentan vicios que surgen directamente en la sentencia que pone fin al proceso, también se configura cuando las irregularidades denunciadas, aún habiéndose producido antes del fallo, no pudieron ser advertidas sino hasta el momento en que este fue expedido.

48. Dado que el accionante aduce que entre la admisión del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de segunda instancia no existió ninguna gestión o actuación que le permitiera tener noticia de la irregularidad que, en su criterio, debe conducir a la anulación de esta última providencia, la Sala encuentra que el escenario planteado coincide plenamente con el

<sup>25</sup> Ver Prueba No. 21: Impugnación Sentencia de Primera Instancia acción de tutela.

<sup>26</sup> Ver Prueba No. 22: Sentencia de Segunda Instancia Acción de Tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.



*esbozado por la jurisprudencia de esta corporación en relación con la configuración de la causal prevista en el ordinal 5 del artículo 250 del CPACA.*

*49. Así las cosas, el demandante cuenta con un instrumento procesal distinto a la acción de tutela para poner de presente la irregularidad a la que atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y, en particular, de la garantía de defensa y contradicción respecto del recurso de apelación presentado respecto de la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001-33-35-020-2018-00121-00/01.*

*50. En este orden de ideas, para la Sala la presente acción no es procedente porque existe otro mecanismo contemplado por el legislador para la defensa de los derechos e intereses del accionante que se discutían en sede contencioso administrativa, el cual no ha sido ejercitado por él. Al respecto debe advertirse que el artículo 251 del CPACA prevé la posibilidad de presentar el recurso extraordinario de revisión dentro del año siguientes a la ejecutoria de la sentencia cuestionada, por lo que el accionante incluso aún puede acudir a dicho mecanismo.*

*51. Por todo lo anterior, la Sala concluye que tal como lo señaló el juez de primera instancia, la petición de amparo deviene improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, posición que encuentra sustento jurídico en la Constitución de 1991 de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela. Todos los mecanismos judiciales deben, en principio, buscar la defensa de las garantías constitucionales y todos los operadores judiciales deben fungir como jueces de convencionalidad, de constitucionalidad y legalidad (...)".*

**5.5.** Lo anterior, en el marco de la probada omisión de notificación por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**, frente a la admisión y trámite del recurso de apelación promovido contra la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:**

*“(...) La decisión fue apelada por el señor García (...) impugnación que fue admitida el 14 de diciembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E. Esa corporación por error omitió el envío del correo electrónico que informaba sobre la notificación por estado de la providencia a varios de los sujetos procesales vinculados al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, actor de la presente acción de tutela (...)".*

**5.6.** En consideración a lo anterior, mi mandante por intermedio del suscrito en su calidad de apoderado judicial, presentó **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** conocido por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** con Magistratura del



Doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez bajo el Radicado No. 11001-03-25-000-2024-00059-00 (0895-2024), quien, luego de adelantar el respectivo procedimiento en términos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en el cual fue vinculados todos los sujetos procesales del anterior proceso de nulidad entre ellos el demandante y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en sentencia del diecisésis (16) de octubre de 2025, notificada electrónicamente el pasado siete (07) de noviembre del año en curso resolvió declarar la nulidad y dejar sin efectos, la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E** del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la cual se había declarado nula la Resolución de nombramiento de mi mandante (Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017), en los siguientes términos que se transcriben:

*“(...) **Primero.** DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina en contra de la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001-33-35-020- 2018-00121-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo.** Como consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS la notificación por estado realizada el diecisésis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), referente al auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ernesto García Ruiz en contra de la sentencia proferida el diecisésis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá.*

***Tercero. INFIRMAR la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E** (...)”.* Negrillas y subrayas fuera del texto original.

**5.7.** En virtud de lo anterior, es claro que la fundamentación fáctica y jurídica de la Resolución No. 1076 del 11 de septiembre de 2023 por la cual fue desvinculado y retirado del servicio mi mandante proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** ha perdido ejecutoriedad en términos del inciso 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en términos del artículo 87 del mismo cuerpo normativo, la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 ha cobrado nuevamente su ejecutoria y presunción de legalidad por no existir a la fecha decisión judicial en la cual se suspenda o controveja -y decida-, su presunción de legalidad y ejecutoria, siendo entonces necesario, procedente y obligatorio que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** proceda de forma inmediata al reintegro de mi mandante al cargo que desempeña de forma anterior a su retiro.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En virtud de la declaratoria de nulidad y de la orden de “infirmar” la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E del 21 de julio de 2023, por la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual inicialmente se había declarado y resuelto lo siguiente:

*“Primero. - Declarar la nulidad parcial del Auto No. CNSC-20172110006524 del 27 de julio de 2017 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenó archivar la actuación administrativa respecto del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, y de la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017 por la cual se conformó la lista de elegibles, pero solo en lo que respecta al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, teniendo en cuenta que debe ser excluido, por lo expuesto en precedencia.*

*Segundo. - Declarar la nulidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por medio de la cual se efectuó el nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación.”*

Debe darse aplicación a la figura de la pérdida de ejecutoria que es consignada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, precisamente porque dicha providencia -la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- ha sido declarada nula y por ende, inexistente:

***“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.***  
*Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*



2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia”.*

En consecuencia de lo anterior, deberán las entidades peticionadas revocar los actos administrativos que hayan sido proferidos en cumplimiento de la providencia anterior, dado que a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede del recurso extraordinario de revisión del 16 de octubre de 2025, notificada el 07 de noviembre y ejecutoriada en términos del Código General del Proceso desde el pasado 13 de noviembre del año en curso; en consideración de que en términos del artículo 88 del CPACA que dispone:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

A la fecha no existe providencia o decisión judicial por la cual se haya desvirtuado la presunción de legalidad de la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017, por la cual se efectuó el nombramiento del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y en los mismos términos, la eliminación de su nombre en la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 333 de 2015.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 91 del CPACA, que consigna:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es claro que no existe anulación de dicha Resolución (590) y de la Lista de Elegibles por cuanto no existe en virtud de la providencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sede del recurso extraordinario de revisión, anulación de dichos actos administrativos y por ello, la Resolución de nombramiento y la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 333 de 2015, resulta obligatoria.

Sobre el particular, se ha configurado en términos del numeral 2º del artículo 91 del CPACA una pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 por la cual fue retirado del servicio de mi mandante, pues dicho acto administrativo como se deriva de su contenido,



se fundamentó en lo fáctico y en lo jurídico en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de julio de 2023 que hoy se reputa nula y por ende, inexistente. De ahí que, citando la propia jurisprudencia referida en la Resolución No. 10769, no se predicen los efectos de nulidad de los actos administrativos:

Que La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con radicación número 1.672 del 23 de agosto de 2005, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, con relación a los efectos de la sentencia de nulidad, precisó:

***"Efectos de la sentencia de nulidad. Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo - en el presente caso de uno del orden territorial - por desconocer las condiciones de ejercicio de las potestades tributarias a las que debía sujetarse, la declaratoria de nulidad trae consigo la perdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada. En consecuencia, los artículos anulados del Acuerdo 32 ya no forman parte del ordenamiento jurídico, y no son fuente de la obligación tributaria sustancial del impuesto a la telefonía, pues éste perdió su causa y legitimidad para su cobro, al igual que las cargas o deberes secundarios de percepción, recaudo y traslado de los recursos derivados de la existencia del tributo. Debe afirmarse entonces, que después de la ejecutoria de la sentencia, no procede liquidación, cobro o recaudo alguno del impuesto inexistente y los recursos que con posterioridad a ella se hayan percibido, deben ser devueltos de oficio a los contribuyentes."***

Sobre el particular, debe traerse a colación la figura del decaimiento del acto administrativo, la cual, para el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

***"El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto (...)".*** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Sobre el particular ha dicho el Departamento Administrativo de la Función Pública, lo siguiente:

***"(...) En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce 'cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base' o por cuanto se ha presentado: 'a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de***



*la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)’ (...)’<sup>27</sup>.*

Por lo anterior, es claro que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base a la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023, no existen a la fecha, lo que resulta extensivo a la modificación que a la Lista de Elegibles haya realizado la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su vez, en virtud de la declaratoria de nulidad del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro igualmente que a la fecha en términos de los artículos 87, 88 y 91 del CPACA, no existe decisión judicial, siendo esta la única causa reconocida legalmente para ello, que tenga por virtualidad, tener por nula el nombramiento del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y que por ende, impida su ejecución, pues dicho acto a la fecha, se presume legal, presunción que no ha sido desvirtuada.

### III. SOLICITUDES.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente:

Frente a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:**

**PRIMERO:** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 “*Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial*”, por la cual se resolvió retirar del servicio a mi prohijado, del empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por desaparecimiento, en términos del numeral 2º del artículo 91, de los fundamentos de hecho y de derecho que cimentaron dicha decisión.

**SEGUNDO:** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, que la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por la cual se nombró al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** en el cargo de experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión del 1º de diciembre de 2017, no ha sido revocada ni declarada como nula y por ende, sigue vigente.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, proceder de forma inmediata a reintegrar al servicio y a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OPSINA** al empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global o a uno de igual categoría, denominación y remuneración.

---

<sup>27</sup> Concepto No. 075951 de 2022. Departamento Administrativo de la Función Pública.



**CUARTO:** En consecuencia de lo anterior, realizar y reconocer el pago de los emolumentos dejados de percibir por mi mandante (salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales) desde que se efectuó la desvinculación en septiembre del año 2023 y hasta que se efectúe la respectiva reincorporación de forma efectiva.

Frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

**PRIMERO:** Retrotraer la eliminación del señor **NELSOL FIDEL BARBOSA OSPINA** de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015” que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, dentro de los cuales se pretendía proveer, el Empleo de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**.

**SEGUNDO:** Recomponer la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015” que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, en los términos originales de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017, conformada en su momento y en primer lugar por el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y, en segundo lugar, por el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, quien se encontraba ocupando el empleo Experto Código G3, Grado 6, de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por encargo en calidad de servidor público de carrera administrativa, nombrado mediante Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.

**TERCERO:** Proferir los respectivos actos administrativos que tengan por finalidad, integrar nuevamente en el mismo orden de elegibilidad al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** a la Lista de Elegibles en los términos de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017 dentro de la Convocatoria No. 333 de 2015.

**CUARTO:** Reconocer y declarar mediante el respectivo administrativo, la improcedencia de ejecutar la orden consignada en la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que determinó lo siguiente:

*“(...) Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación.”*

**IV. ANEXOS Y PRUEBAS.**



Se aportan a la presente solicitud, las siguientes documentales que obran en poder de mi prohijado, las cuales, se solicita respetuosamente a estas Entidades, tenerlas en consideración al momento de proferir respuesta en los términos y plazos consignados en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

**1. Anexos.**

**1.1. Anexo No. 01:** Poder debidamente otorgado por el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OPSINA** al suscrito apoderado.

**1.2. Anexo No. 02:** Copia simple documento de identificación del suscrito apoderado.

**1.3. Anexo No. 03:** Copia simple de la tarjeta profesional del suscrito apoderado.

**1.4. Anexo No. 04:** Copia simple del documento de identificación del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**.

**2. Pruebas que se aportan.**

**2.1. Prueba No. 01:** Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017.

**2.2. Prueba No. 02:** Acta de Posesión No. 81 del 1º de diciembre de 2017.

**2.3. Prueba No. 03:** Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015.

**2.4. Prueba No. 04:** Resolución No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017.

**2.5. Prueba No. 05:** Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.

**2.6. Prueba No. 06:** Auto del 16 de mayo de 2017.

**2.7. Prueba No. 07:** Auto del 27 de julio de 2017.

**2.8. Prueba No. 08:** Concepto del 02 de junio de 2017.

**2.9. Prueba No. 09:** Demanda formulada por el señor Carlos Ernesto García.

**2.10. Prueba No. 10:** Auto Admisorio de la demanda por el Juzgado Administrativo – Primera Instancia.

**2.11. Prueba No. 11:** Pronunciamientos del señor Nelson Fidel Barbosa.



- 2.12. Prueba No. 12:** Auto del 06 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá D.C.
- 2.13. Prueba No. 13:** Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá D.C.
- 2.14. Prueba No. 14:** Auto del 14 de diciembre de 2022.
- 2.15. Prueba No. 15:** Informe Secretarial Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.16. Prueba No. 16:** Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 2.17. Prueba No. 17:** Notificación del 22 de septiembre de 2023.
- 2.18. Prueba No. 18:** Acción de tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.
- 2.19. Prueba No. 19:** Auto Admisorio Solicitud de Amparo – Acción de Tutela del 11 de agosto de 2023.
- 2.20. Prueba No. 20:** Sentencia de Primera Instancia dentro de la solicitud de amparo constitucional – acción de tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.
- 2.21. Prueba No. 21:** Impugnación Sentencia de Primera Instancia acción de tutela.
- 2.22. Prueba No. 22:** Sentencia de Segunda Instancia Acción de Tutela presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.
- 2.23. Prueba No. 23:** Sentencia del 16 de octubre de 2025 proferida por el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** con Magistratura del Doctor Jorge Iván Duque Gutiérrez bajo el Radicado No. 11001-03-25-000-2024-00059-00 (0895-2024), en el marco del recurso extraordinario de revisión presentado por el suscrito en nombre y representación de mi mandante.

## V. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Secretaría de sus Despachos o, en la Oficina ubicada en la Carrera 13 No. 51-25, oficina No. 220 en la ciudad de Bogotá D.C.

A su vez, autorizo expresamente la notificación de la respectiva respuesta de estas solicitudes, a la siguientes direcciones de correo electrónico, las cuales, obran debidamente registradas en términos del



Artículo 2º y siguientes de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Consejo Superior de la Judicatura:  
[juan.pablo.borrero@matallanaabogadosconsultores.com](mailto:juan.pablo.borrero@matallanaabogadosconsultores.com) y  
[juanpabloborrero.abogado@gmail.com](mailto:juanpabloborrero.abogado@gmail.com)

Por su parte, a mi representado se le podrá notificar en conjunto al suscrito, a la siguiente dirección electrónica la cual autoriza expresamente sea remitida la respuesta que para dicha finalidad se profiera:  
[nfbarbosao@hotmail.com](mailto:nfbarbosao@hotmail.com)

Cordialmente,

**JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA.**

C.C. 1.020.828.988 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

T.P. 389.716 del Consejo Superior de la Judicatura.

**En calidad de apoderado del señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA.**



Al contestar cite Radicado 20251401924701 Id: 2025877  
Folios: 3 Fecha: 04-12-2025 11:57:09  
Anexos: 0  
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Destinatario: JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA y Otros...

Bogotá D.C.,

Señor  
**JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA**  
[juan.pablo.borrero@matallanaabogadosconsultores.com](mailto:juan.pablo.borrero@matallanaabogadosconsultores.com)  
[juanpabloborrero.abogado@gmail.com](mailto:juanpabloborrero.abogado@gmail.com)  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta de Derecho de petición Radicado: **20256411654952**, Id Control: **2008208** del 13 de noviembre de 2025, donde se solicita el reconocimiento y pérdida de ejecutoria y vinculación del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**.

Cordial saludo,

En el derecho de petición del asunto, se hacen las siguientes peticiones:

**"PRIMERO:** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 10769 del 11 de septiembre de 2023 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial", por la cual se resolvió retirar del servicio a mi prohijado, del empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** por desaparecimiento, en términos del numeral 2º del artículo 91, de los fundamentos de hecho y de derecho que cimentaron dicha decisión.

**SEGUNDO:** Reconocer y declarar mediante acto administrativo respectivo, que la Resolución No. 590 del 13 de octubre de 2017 por la cual se nombró al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** en el cargo de experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión del 1º de diciembre de 2017, no ha sido revocada ni declarada como nula y por ende, sigue vigente.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, proceder de forma inmediata a reintegrar al servicio y a la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OPSINA** al empleo denominado Experto, Código G3, Grado 06 de la planta global o a uno de igual categoría, denominación y remuneración".

Como se observa *ab initio*, la petición también va dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que hace las siguientes peticiones:

**"PRIMERO:** Retrotraer la eliminación del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos "Convocatoria No. 333 de 2015" que fuera aperturada mediante



Al contestar cite Radicado 20251401924701 Id: 2025877

Folios: 3 Fecha: 04-12-2025 11:57:09

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA

Destinatario: JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA y Otros...

*Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, dentro de los cuales se pretendía proveer, el Empleo de Experto Código G3, Grado 6, distribuido en la Vicepresidencia Técnica de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.*

**SEGUNDO:** Recomponer la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015” que fuera aperturada mediante Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, en los términos originales de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017, conformada en su momento y en primer lugar por el señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** y, en segundo lugar, por el señor **CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ**, quien se encontraba ocupando el empleo Experto Código G3, Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por encargo en calidad de servidor público de carrera administrativa, nombrado mediante Resolución No. 634 del 31 de octubre de 2012.

**TERCERO:** Proferir los respectivos actos administrativos que tengan por finalidad, integrar nuevamente en el mismo orden de elegibilidad al señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA** a la Lista de Elegibles en los términos de la Resolución CNSC No. 20172110023295 del 5 de abril de 2017 dentro de la Convocatoria No. 333 de 2015.

**CUARTO:** Reconocer y declarar mediante el respectivo administrativo, la improcedencia de ejecutar la orden consignada en la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, que determinó lo siguiente:

“(...) Tercero.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- excluir de la lista de elegibles al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro de la Convocatoria 333 de 2015 para ocupar el empleo de carrera denominado experto, código G3, grado 6 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y como consecuencia de ello, que reestructure la lista de elegibles única y exclusivamente respecto del demandante Carlos Ernesto García Ruiz, la cual tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su publicación”.

De otra parte, es menester recordar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, solicitó a la Comisión del Servicio Civil, la apertura del concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes No. 333 de 2015, pluricitada en el derecho de petición de la referencia.

Ahora bien, para dar respuesta de fondo a su solicitud, es menester exponer que La Agencia Nacional de Hidrocarburos no puede declarar *motu proprio* la pérdida de la fuerza ejecutoria solicitada, por cuanto estamos frente a un acto administrativo complejo, que por lo mismo, requiere la concurrencia de dos o más órganos administrativos para su formación, existiendo unidad de contenido y fin, sin que los actos individuales que lo componen tengan existencia jurídica separada e independiente.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado expuso:

“(...) Así las cosas, es posible evidenciar las características distintivas de los actos administrativos complejos de la siguiente manera:



Al contestar cite Radicado 20251401924701 Id: 2025877

Folios: 3 Fecha: 04-12-2025 11:57:09

Anexos: 0

Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA

Destinatario: JUAN PABLO BORRERO SALAMANCA y Otros...

1. *Están constituidos por la concurrencia sucesiva de varias declaraciones de voluntad administrativa en su formación, la cual está mandada por el ordenamiento jurídico superior o por la necesidad de resolver los recursos del procedimiento administrativo.*
2. *Estas manifestaciones de voluntad han de tener unidad de finalidad u objeto y contenido.*
3. *Entre ellas se presenta una relación de interdependencia en la que jurídicamente una no existe sin la otra (...).*

Así las cosas, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, no expida el acto administrativo recomponiendo la lista de elegibles dentro del Concurso de Méritos “Convocatoria No. 333 de 2015”, no se podrá acceder a sus peticiones.

Finalmente, cuando la ANH sea notificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de la recomposición de la lista de elegibles, se procederá de conformidad, tal como ha sido el talante de la Agencia respecto del acatamiento de las decisiones judiciales.

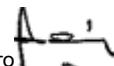
Cordialmente,



**Liliana Elisa Forero Quiñonez**  
**Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica**

Copias: Comisión Nacional del Servicio Civil, correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co)

Aprobó:



Javier Rene Morales Sierra Vicepresidente Administrativo y Financiero

Revisó: Javier Rene Morales Sierra Vicepresidente Administrativo y Financiero

Proyectó: Carlos Edurad Cleves Rodríguez- Contratista- Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Tonney Gene Salazar- Contratista-Oficina Asesora Jurídica 

---

**Agencia Nacional de Hidrocarburos**

Avenida Calle 26 #59 - 65 Piso 2. Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura

Código Postal: 111321. Bogotá D.C., Colombia

Comutador: +57 (601) 593 1717

Línea Gratuita: 01 8000 953000

## INFORME AL DESPACHO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Al Despacho de la doctora **GINA PAOLA MORENO ROJAS**

HOY: PRIMERO (1º) DE JULIO DE 2021

SE LE INFORMA A LA SEÑORA JUEZ QUE INGRESA AL DESPACHO PARA SENTENCIA, EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*Cordialmente,*

  
**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013335020201800121 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC</b>
<b>TERCERO INTERESADO</b>	<b>NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA</b>

**I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Ernesto García Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 79.357.546 de Bogotá, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Agencia Nacional Hidrocarburos – ANH y la Comisión Nacional el Servicio Civil – CNSC y, se vinculó, como tercero interesado, a Nelson Fidel Barbosa Ospina<sup>1</sup>, con base en las siguientes pretensiones.

**1.1 Pretensiones**

[...]

3.1. Que se declare la nulidad de la Resolución Número 590 del 13 de octubre de 2017, proferida por el presidente de la referida Agencia, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

3.2. Que se declare la nulidad de todos aquellos actos administrativos expedidos en desarrollo del procedimiento administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución Número 590 del 13 de octubre de 2017, en especial de: i) la Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer mediante concurso público un cargo de Experto, Código G3, Grado 6, y ii) el auto N°. CNSC - 20172110006524 del 27 de julio de 2017, por medio del cual se archivó la actuación administrativa contra Nelson Fidel Barbosa Ospina.

3.3. El restablecimiento del derecho vulnerado, condenando a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a disponer el reintegro y nombramiento del señor CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ en propiedad en el empleo que venía ocupando en encargo y para el cual aspiró dentro de la Convocatoria 333 de 2015 de la ANH (Experto, Código G3, Grado 6) o en uno de igual o superior jerarquía, con la correspondiente inscripción en carrera.

3.4. Que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad.

---

<sup>1</sup> Folio 232.

3.5. El pago de los salarios y demás prestaciones sociales y económicas dejadas de devengar desde el momento de la terminación del encargo en el empleo Experto, Código G3, Grado 6, y hasta que se hiciera efectivo el reintegro o el nombramiento en propiedad.

3.6. La reparación integral del daño generado (un perjuicio extramatrimonial reflejado en daño moral equivalente en moneda nacional colombiana de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se efectúe el pago).

## V. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no ser aceptado lo arriba reclamado a título de restablecimiento del derecho y reparación, solicito que se disponga lo siguiente:

4.1. El restablecimiento del derecho vulnerado, condenando a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a disponer el reintegro y nombramiento del señor CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ en periodo de prueba en el empleo que venía ocupando en encargo aspiró dentro de la Convocatoria 333 de 2015 de a ANH (Experto, Código G3, Grado 6) o en uno de igual o superior jerarquía.

4.2. Que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad.

4.3. El pago de los salarios y demás prestaciones sociales y económicas dejadas de devengar desde el momento de la terminación del encargo en el empleo Experto, Código G3, Grado 6, y hasta que se hiciera efectivo el reintegro o el nombramiento en periodo de prueba.

4.4. La reparación integral del daño generado, consistente en un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial reflejado en daño moral, equivalente al monto que se determine en aplicación de los principios de equidad y reparación integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

### 1.2 Hechos y omisiones

El demandante relató que después de superar las etapas de la Convocatoria 001 de 2005, fue nombrado en propiedad en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el cargo profesional especializado código 2028, grado 22, del cual tomó posesión el 22 de enero de 2009.

Dijo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se restructuró y pasó de ser una Unidad Administrativa Especial a un Agencia Estatal y, en virtud de tal procedimiento, se incorporó al accionante como servidor público con derechos de carrera, en el cargo gestor, código T1, grado 15, con fecha de posesión de 16 de julio de 2012. Luego, a través de Resolución 634 de 31 de octubre de 2012, el actor fue designado en encargo, en el empleo experto, código G3, grado 6.

Afirmó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de Acuerdo 550 de 2015, realizó convocatoria 333 de 2015, para proveer el cargo de experto, código G3, grado 6 de la planta global de personal de la ANH, convocatoria a la que el demandante se presentó y una vez adelantadas todas las etapas conformó la lista de elegibles ocupando la posición número dos (2), con un puntaje de 79.30.

Adujo que la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, determinó que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, primero en la lista de elegibles, no acreditó experiencia profesional en el sector de hidrocarburos y, en consecuencia, solicitó a la CNSC, su exclusión de la lista de elegibles.

Mencionó que la Comisión Nacional del Servicio Civil verificó los requisitos exigidos en la OPEC y, a través de auto de 16 de mayo de 2017, requirió al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, a efectos de constatar si cumplía los requerimientos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria 333 de 2015.

Precisó que, mediante auto de 27 de julio de 2017, la CNSC archivó la actuación administrativa, al considerar que quien ocupó el primer puesto en la lista cumple los requisitos exigidos, decisión que el accionante considera errada, pues no se tuvo en cuenta para resolver tal situación los requisitos del empleo correcto y la documental presentada por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, al inicio de la convocatoria.

Indicó que la ANH, por medio de Resolución 590 de 13 de octubre de 2017, nombró al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina en el cargo experto, código G3, grado 6, con fecha de posesión de 1° de diciembre de 2017, por ende, se dio por terminado el encargo del señor Carlos Ernesto García Ruiz.

Señaló que con el nombramiento efectuado no se propendió por el mejoramiento del servicio, sino todo lo contrario, la prestación de este se ha visto afectado pues la persona que se nombró en el cargo no tiene la experiencia y perfil para ocupar el mismo, falencias que se ven reflejadas en la falta de cumplimiento de metas, requisitos y compromisos adquiridos.

Por último, expresó que la situación antes descrita le ha generado menoscabos de índole económico, representados en los dineros dejados de percibir por no ocupar el cargo, así como tal situación le ha producido estrés, repercusiones en su

autoestima y perjuicios de tipo moral, comoquiera que, después de haberse desempeñado de manera sobresaliente y pese a su experiencia altamente calificada, no fue él, quien fue nombrado para ocupar el cargo experto, código G3, grado 6.

### **1.3 Fundamentos de derecho y concepto de la violación**

Citó como normas violadas por los actos administrativos demandados las siguientes:

- Leyes 190 de 1995, 734 de 2002 y 909 de 2004; Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017; Acuerdo 550 de 2015 y Resolución 649 de 2015.

Arguyó que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no podía dejar de aplicar las normas establecidas para todos los concursantes desde el inicio del proceso de selección, conforme el Acuerdo 550 de 2015, así como aquellas relacionadas con el nombramiento de un empleado público sin el lleno de los requisitos legales, y proceder a efectuar el nombramiento de una persona que no tiene la aptitud legal para ocupar el cargo, al obrar ese sentido desconoció la normativa arriba descrita, el debido proceso y el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, así como los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Sostuvo que existe una falsa motivación en la Resolución 590 de 13 de octubre de 2017, pues para el momento del nombramiento, la entidad nominadora comprobó que el elegible no cumplía requisitos básicos establecidos en la OPEC y el manual de funciones, como la experiencia en el sector de hidrocarburos, por lo que debió abstenerse de efectuar la designación y expedir un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión; acto que una vez en firme debía ser remitido a la CNSC, para el análisis y eventual exclusión del elegible de la lista correspondiente, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005.

Resaltó que no son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho aducidos como respaldo del acto de nombramiento, esto es, que la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente rector en la materia, haya dado directrices para que se nombrara al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, ni respuesta definitiva y de fondo sobre su situación, pues lo que se evidencia es que la CNSC se refirió al señor Eduin Yezid Carrillo Vega cuando debía referirse al señor Barbosa Ospina.

Explicó que en el Auto CNSC 20172110006524 de 27 de julio de 2017, utilizado como fundamento fáctico por la ANH para efectuar el nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, por el cual se decidió el procedimiento administrativo relacionado con la exclusión de la lista de elegibles, al archivar la actuación adelantada, se hacen referencias imprecisas, se estudia y resuelve respecto al caso de una persona distinta, así como un empleo y funciones diferentes.

Insistió en que quedó demostrado que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina no acreditó la experiencia en el sector de hidrocarburos, requisito básico de la OPEC 205138 y el manual de funciones, razón por la que no cumple el requisito de experiencia que se requiere para ejercer el cargo y prestar debidamente el servicio público, y precisó que la CNSC le trasladó la responsabilidad de la valoración de esta circunstancia a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Concluyó que, por el contrario, el actor sí cumple todos los requerimientos y exigencias, toda vez que, ostentó el cargo, previo a la oferta; razones suficientes por las cuales debe ser nombrado en el empleo experto, código G3, grado 6.

#### **1.4 Contestación de la demanda**

##### **1.4.1 Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>2</sup>**

Recordó que la CNSC por medio de Acuerdo 550 de 28 de agosto de 2015 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas provistas o no mediante nombramiento provisional o encargo de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la ANH, a través de la Convocatoria 333 de 2015.

Una vez cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC, expidió la Resolución CNSC 20172110023295 de 5 de abril de 2017 por la cual conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de experto, código G3, grado 6, de la ANH, ofertados en la Convocatoria 333 de 2015, con OPEC 205138, en la que quedó, en primer orden de elegibilidad, el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

Relató que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa

---

<sup>2</sup> Folios 268 a 287.

verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los integrantes de la lista de elegibles solicitó la exclusión del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, puesto que, consideró que su experiencia no se acreditó en el sector de hidrocarburos.

En concordancia a la solicitud realizada, la CNSC inició la procedimiento administrativo correspondiente que culminó con el auto CNSC 20172110006524 de 2017, en el cual ordenó archivar la actuación del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina y verificó su estado como admitido en la Convocatoria 333 de 2015, confirmando la firmeza de la lista de elegibles y, con ello, garantizando el principio constitucional y legal de meritocracia.

Señaló que, de acuerdo con el error observado en el nombre, en la parte que resolvio sobre la situación del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, la ANH, en aras de otorgar transparencia y objetividad consultó a la CNSC mediante Oficio 20171000191101 sobre la viabilidad de realizar el nombramiento y la posesión del funcionario.

Al respecto, precisó que la CNSC emitió respuesta con radicado 20172110423491 de 27 de septiembre de 2017 mediante la cual confirmó la decisión tomada en el referido auto, indicando que "[...] frente al caso del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina se puede observar que CUMPLE con las exigencias previstas por el empleo No. 2015138, particularmente frente al ítem de experiencia, consideraciones por las cuales la CNSC confirma su estado de admitido dentro del concurso de méritos [...]".

De acuerdo con lo anterior, y en vista que el proceso fue realizado con arreglo a todas las disposiciones legales, que en el caso del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina se procedió a realizar solicitud de exclusión y se surtió la correspondiente actuación administrativa; y, que incluso, ante la duda sobre la decisión por el error en el nombre, la CNSC confirmó el estado de admitido del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina y, por ende, su posición en el primer lugar de la lista de admitidos, ante lo cual la ANH procedió a nombrarlo y posesionarlo en el cargo.

Consideró que, pese a lo anterior, se advierte que no hay lugar a dudas sobre la legalidad del procedimiento impartido a la convocatoria, en específico en lo que respecta al marco de la realización del nombramiento efectuado con Resolución 590 de 2017, que es objeto de nulidad en la presente acción, lo que conlleva a

concluir, que toda la actuación que motivó el acto estuvo ajustada a derecho y a las reglas propias del proceso de selección de los cargos de carrera administrativa.

#### **1.4.2 Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>3</sup>**

La demandada manifestó que en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo órgano de la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa.

Adujo que ha desarrollado sus competencias de administración a través de, entre otros, los concursos públicos y abiertos para que los empleos de las instituciones del nivel nacional y territorial cuenten con el personal idóneo con las mejores calidades para el correcto desempeño, demostradas a través de su participación meritocrática con otros ciudadanos, donde, solo aquel que obtenga los mejores resultados, accederá a un lugar dentro de las listas de elegibles, en su respectivo orden de calificación.

En este entendido, resaltó que las Resoluciones 20172110023295 y 20172110006524 de 5 de abril y 27 de julio de 2017, respectivamente, conformaron la lista de elegibles con las personas que legítimamente se inscribieron a concurso público y abierto adelantado con la Convocatoria 333 de 2015, figurando en primer lugar el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina y, en el segundo, el señor Carlos Ernesto García Ruiz.

Aseveró que la segunda resolución acusada es aquella que culminó el trámite administrativo de revisión sobre el cumplimiento de requisitos mínimos de quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, la cual concluyó que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina sí cumple los requisitos mínimos del cargo al que aspiró, tal como se indica con claridad en la parte resolutiva, además que, el señor Barbosa Ospina obtuvo los más altos puntajes dentro del proceso de selección.

Precisó que este acto administrativo no se relaciona con el señor Carlos Ernesto García Ruiz, por tanto, no hay lugar a que un tercero del proceso de exclusión surtido, como lo es el demandante, pretenda adquirir algún tipo de derecho o

---

<sup>3</sup> Folios 319 a 334.

situación que lo afecte como consecuencia de dicho acto que no se relaciona con él, en efecto, el hecho de que se haya dado el trámite de exclusión, no significa que las posiciones de la lista de elegibles hayan cambiado, como para pensar que el accionante hubiese subido a la primera posición, pues eso nunca sucedió.

Así mismo, indicó que los efectos de la apertura del trámite administrativo de exclusión, son simplemente que la firmeza del acto administrativo se congela o, en otras palabras, no se logra la firmeza, hasta tanto se determine cuál es la posición de la persona sobre la cual se apertura el trámite dentro del proceso de selección, por consiguiente, dado que el señor Carlos Ernesto García Ruiz siempre estuvo en el segundo lugar de la lista de elegibles, nunca tuvo mejor derecho que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina quien logró por su propio mérito obtener el más alto puntaje entre todas las personas que aspiraron al empleo experto, código G3, grado 6.

De tal suerte que, no sería legal y atacaría todo orden y las expectativas de los concursantes, así como los derechos subjetivos y concretos que nacen respecto de quienes conforman una lista de elegibles, que se nombrara a una persona que no ocupa en el orden del mérito la posición más alta, como lo pretende el actor y quien ahora, con el transcurrir del tiempo, procura desfigurar una decisión administrativa que no acude a sus intereses, porque, por el hecho de que a él no le guste la decisión de archivo dentro del proceso de exclusión, que no se relaciona directamente con su situación, no lo legitima a controvertir tal acto administrativo.

Coligió que, en el marco del trámite de exclusión surtido, no existe en el presente caso ninguna relación procesal jurídica entre el señor Carlos Ernesto García Ruiz y la CNSC, así como tampoco entre la CNSC y la ANH en los asuntos atinentes al demandante, por lo que este no puede endilgarle a la CNSC ninguna conducta de acción u omisión respecto del trámite de exclusión del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

Alegó que, en desarrollo del concurso de méritos, el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina obtuvo el primer lugar según Resolución CNSC 20172110023295 de 5 de abril de 2017, la cual se profirió luego de una serie de etapas surtidas sin novedad u observaciones por parte del accionante frente a la evolución del señor Barbosa Ospina dentro del concurso, ello quiere decir que, el proceso de selección se llevó a cabo dentro del marco legal y procedimental previsto, se ajustó a derecho y como

resultado del mismo, para la OPEC 205138, se conformó una lista de elegibles legal y legítima que no puede rebatirse, por lo que se infiere que el actor al no quedar en la primera posición meritaria, hoy acusa su legalidad, sin que tal pretensión tenga sustento fáctico ni jurídico.

Argumentó que la conformación de la lista de elegibles se soporta en la realización de todo el proceso de selección anterior, sin que, además, tal acto administrativo le haya causado ninguna afectación, debido a que lo que ella revela es el orden de mérito en que quedaron los aspirantes que superaron todas las etapas del proceso de selección.

Agregó que hay una situación consolidada, esto es, el nombramiento y ejercicio del empleo por parte del señor Barbosa Ospina en la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien superó su periodo de prueba y fue calificado sobresaliente e inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, en virtud de la Resolución CNSC - 20191700013295 de 08 de marzo de 2019, por solicitud directa de la misma Agencia allegada a la CNSC el 13 de junio de 2018.

#### **1.4.3 Nelson Fidel Barbosa Ospina**

Pese a que hubo un pronunciamiento por parte del interesado, para el efecto no se constituyó apoderado judicial que lo representara dentro del proceso, en consecuencia, se tuvo por no contestada la demanda, conforme al auto de 6 de marzo de 2020<sup>4</sup>.

### **II. ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 7 de abril de 2021<sup>5</sup> el Despacho llevó a cabo la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en la que agotó cada una de las etapas, fijó el litigio, decretó pruebas y estableció fecha para realizar la audiencia para su práctica.

El 27 de abril de 2021<sup>6</sup> en la audiencia de pruebas, la jueza recepcionó los testimonios que habían sido decretados y, luego, al no haber pruebas pendientes

---

<sup>4</sup> Folios 425 y 426.

<sup>5</sup> Folios 463 a 468.

<sup>6</sup> En 5 folios.

de practicar dio aplicación al artículo 181 del CPACA y ordenó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

**2.1 Parte demandante<sup>7</sup>.** Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

**2.2 Entidades demandadas.** La ANH<sup>8</sup> y la CNSC<sup>9</sup> insistieron en los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda.

Surtido el trámite de rigor, al no haber causal de nulidad que invalide la actuación hasta aquí surtida, se decide sobre el fondo de la presente *litis* mediante las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución 590 de 13 de octubre de 2017, mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de todos aquellos actos administrativos expedidos en desarrollo del procedimiento administrativo que dio origen a la expedición de dicha resolución en especial de: i) la Resolución 20172110023295 de 5 de abril de 2017, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer mediante concurso público un cargo de experto, código G3, grado 6, y ii) el auto CNSC - 20172110006524 de 27 de julio de 2017, por medio del cual se archivó la actuación administrativa contra el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

#### **3.1 Problema jurídico**

Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación a la normas invocadas en el escrito de demanda y, de serlo, establecer si el señor Carlos Ernesto García Ruiz debió ocupar el primer puesto en la lista de elegibles adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y ser nombrado en el empleo de experto, código G3, grado 6 de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en propiedad, por parte de la Agencia demandada.

---

<sup>7</sup> En 7 folios.

<sup>8</sup> En 16 folios.

<sup>9</sup> En 4 folios.

### 3.2 Marco legal

#### 3.2.1 Competencia de la Comisión Nacional de Servicio Civil y de las entidades nominadoras en los concursos de méritos

La Comisión Nacional de Servicio Civil es un órgano autónomo y de creación constitucional; como responsable de la carrera administrativa adelanta los procesos de selección por concurso de méritos para el ingreso a los empleos públicos de carrera. Así las cosas, es la encargada de establecer las reglas para cada concurso y de verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos para acceder al cargo al que aspiran.

Ahora, de acuerdo con la naturaleza y especialidad de ciertas entidades, la provisión de cargos en carrera no se rige por las normas generales, sino que, por un régimen especial de origen constitucional o legal, así, la carrera administrativa es la regla general y está regida por la Ley 909 de 2004.

Entonces, para proveer cargos de carrera en la ANH, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala, que las etapas de selección o concurso están compuestas por convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Es competencia de la CNSC adelantar el concurso hasta la conformación de la lista de elegibles; y una de sus obligaciones consiste en revisar, desde la inscripción y de acuerdo con la convocatoria, que los aspirantes cumplan los requisitos exigidos para el cargo, de no ser así, deberá inadmitirlos.

Surtida la etapa de admisión, el proceso continúa con quienes acrediten las exigencias del concurso, citándolos a la aplicación de las pruebas de conocimiento y aptitudes; finalmente, obtenidos los resultados, con los concursantes que la superen, se conformará la lista de elegibles mediante la expedición de un acto administrativo.

Por último, en firme la lista de elegibles, la ANH debe realizar los nombramientos en periodo de prueba, tal como lo establece el artículo 58 del Acuerdo 550 de 2015, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente

los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH

### **3.3.2 El acceso al empleo público de un integrante de la lista de elegibles**

La lista de elegibles es un acto administrativo que crea derechos subjetivos a favor de quien la conforma; en consecuencia, la obligación de nombramiento está estrechamente vinculado con la firmeza de esta –la lista de elegibles– y descansa sobre principios constitucionales de obligatorio cumplimiento, de forma que se garantice el mérito como criterio preponderante para el ejercicio de la función pública.

Ahora, si durante el concurso de méritos la administración incurre en yerros y conforma la lista de elegibles con concursantes que no cumplen los requerimientos para acceder al cargo, el legislador, instituyó instancias, para que previo a su firmeza pueda ser discutida por la entidad nominadora.

Sobre el particular, el artículo 53 del Acuerdo 550 de 2015 preceptúa que, previo a la firmeza de la lista de elegibles, se podrá modificar o excluir a quienes no cumplan los requisitos exigidos en la convocatoria para desempeñar el cargo, así:

**ARTICULO 53°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la ANH o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

Luego entonces, la entidad titular de los cargos de carrera administrativa vacantes, antes de la firmeza del acto administrativo, puede solicitar la exclusión de la lista de elegibles de las personas que considera no cumplen con el perfil ni los requisitos del cargo conforme con los parámetros de la convocatoria; una vez analizados los antecedentes, los documentos soportes de la experiencia o estudios, aquella entidad –CNSC–, expedirá un acto administrativo modificando o conservando incólume el listado.

Resueltas las objeciones y en firme la lista de elegibles, se crean derechos subjetivos a favor de quienes la conforman para acceder al cargo de carrera al que concursaron, atendiendo el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad ocupado según el puntaje.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado:

[...] Ahora bien, se ha indicado que las Usías de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: "Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas,*

<sup>10</sup> Consejo de Estado – sección segunda – subsección "A", sentencia de 21 de abril de 2014, expediente 15001-23-33-000-2013-00563-02, Consejero ponente: Eduardo Gómez Aranguren.

documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente. "La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario: lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles: acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado\ (...)

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 87 del C.P.A.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 93 ibidem -, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios Henciales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 84 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconforman dichas listas sin existir justo título que así lo autorice.

En consecuencia, en firme el acto administrativo, el nominador deberá nombrar en período de prueba a quien haya obtenido el mejor puntaje de acuerdo con la lista de elegibles y los cargos a proveer. En esta etapa, la entidad titular de los cargos vacantes no puede invadir la órbita de competencias del organismo encargado de realizar el concurso de méritos desconociendo aquel acto administrativo que goza

de la presunción de legalidad, que no fue discutido en las oportunidades otorgadas en la ley, lo anterior se interpreta frente a las competencias atribuidas a cada órgano del Estado.

El artículo 130 de la Constitución Política, le otorgó exclusivamente facultades a la Comisión Nacional de Servicio Civil para la administración de las carreras de los servidores públicos, excepto las constitucionales; de manera que, solamente este órgano es quien tiene la atribución de determinar quiénes cumplen con los requisitos del concurso, de inadmitir y en últimas de excluir de la lista de elegibles, en el ámbito del interés general y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Debido a ello, está facultada, por disposición legal, para ordenar la revocatoria de los actos administrativos violatorios de las normas que regulan el concurso y la carrera. En este sentido, la Ley 909 de 2004, dispuso:

**ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

[...]

b. Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c. Recibir las quejas, redados y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas a oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada)' contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d. Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

[...]

Nótese que, si bien la lista de elegibles puede ser modificada e incluso revocada, ese procedimiento impone la vinculación de los interesados para que ellos, de considerarlo, pueden ejercer el derecho de contradicción mediante el ejercicio del recurso de reposición.

Es decir, esta competencia tiene un estrecho vínculo con el derecho al debido proceso que debe ser observado en todas las actuaciones administrativas, entre ellas, las tendientes a proveer los cargos de carrera, lo cual redundan en la vigencia de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

Sobre el debido proceso administrativo en los concursos de méritos, el Consejo de Estado<sup>11</sup> expresó:

La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 15 de mayo de 2012 dictada dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2011-01917-01, con relación a la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos se pronunció en los siguientes términos:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso<sup>12</sup>, y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado ríe la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

...]

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>\*</sup>, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculado.

También, en relación con la transcendencia del respeto de las normas que rigen el proceso de selección por concurso de méritos, el máximo órgano de cierre en

<sup>11</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda –subsección "A", sentencia de 13 de septiembre de 2012, expediente 2500-23-42-000-2012-00233-01, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-I 110 de 2003.

Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>\*</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-23H de 1996 y T-9H2 de 2004.

<sup>\*\*</sup> Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref.: 2010-031-3-01.

materia constitucional en sentencia T-843 de 2009, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó:

El artículo 83 de la Carta política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción] de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-963 del 1 de dic. de 1999, definió la buena fe en los siguientes términos: "Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")", y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás."

Así mismo, la variada jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado el valor fundamental de la presunción de la buena fe, considerando que se traduce en la confianza, la seguridad y la credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros, incluyendo al Estado, y que implica un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas.

Se encuentra entonces que el principio de la confianza legitima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos que han adquirido y una garantía de estabilidad y permanencia de la situación que objetivamente permite esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede aduar en contra de estas exigencias éticas.

De acuerdo con la Constitución, los procesos de selección para cargos de carrera deben adelantarse con base en parámetros objetivos que sirvan para evaluar, en condiciones de igualdad, los méritos y las calidades de los aspirantes.

[...]

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

[...]

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

La jurisprudencia constitucional destaca que los procesos de selección se orientan a mejorar la calidad de la función pública, seleccionando a los

mejores para desempeñarla, con base en el criterio del mérito. Así se garantiza que al Estado se vinculen personas competentes y con suficientes cualidades para ocupar los cargos en aras del mejor cumplimiento de los fines del Estado. Además, deben respetarse, entre otros, los criterios de publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad al momento de la evaluación.

[...]

De conformidad con la anterior jurisprudencia, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan dilatorios más aún cuando son varios los cargos a proveer, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes. [...].

En atención a los principios constitucionales estudiados, a las entidades no les es dado variar las normas que rigen la competencia en los procesos de selección; de suerte que, no es dable desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes, en tanto, se insiste, las listas de elegibles son actos administrativos de carácter particular y concreto, cuya conformación y modificación es asignada a la Comisión Nacional de Servicio Civil y posteriormente al juez competente para resolver la controversia que se suscite pero, en manera alguna, puede abrogarse la entidad una competencia que no tiene.

Valga destacar, en este estado de las cosas que, en virtud del principio de legalidad, los actos administrativos, en este caso, la lista de elegibles, se consideran ajustados al ordenamiento jurídico y deben ser respetados por las autoridades hasta tanto sean anulados o suspendidos, tal como lo dispone el artículo 88 del CPACA<sup>13</sup>; sin perjuicio de las facultades que, conforme a la ley, tiene la CNSC para modificar la lista de elegibles.

<sup>13</sup> Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad se levante dicha medida cautelar.

### 3.3 Hechos demostrados en el proceso

- ✓ El demandante, luego de superar todas las etapas de la Convocatoria 001 de 2005, fue nombrado en el cargo denominado profesional especializado, código 2028, grado 22 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en periodo de prueba, mediante Resolución 726 de 29 de diciembre de 2008; empleo del cual tomó posesión el 22 de enero 2009. Una vez culminado el periodo de prueba fue inscrito en carrera administrativa.
- ✓ El actor fue nombrado en encargo en el empleo denominado experto, código G3, grado 6, por medio de Resolución 634 de 31 de octubre de 2012.
- ✓ A través de Acuerdo 550 de 2015 se convocó a concurso abierto de méritos, para proveer las vacantes de la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- ✓ El accionante se inscribió en la Convocatoria 333 de 2015, cuya finalidad era proveer mediante concurso público una vacante en el cargo de experto, código G3, grado 6 en la planta global de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la oferta pública de empleos de carrera OPEC 205138.
- ✓ El actor, una vez adelantadas todas las etapas de la aludida convocatoria, ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles conformada con Resolución 20172110023295 de 05 de abril de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante solicitudes con radicados 20176000358452 y 20176000373102 de 2017 reclamó la exclusión del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina de la referida lista de elegibles, por no cumplir los requisitos mínimos para ocupar el empleo ofertado.
- ✓ En virtud del auto CNSC 20172110006524 de 27 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio decidió archivar la mencionada actuación administrativa, decisión reiterada con Oficio 20172110423491 de 21 de septiembre del mismo año.
- ✓ Por medio de Resolución 590 de 13 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos nombró en periodo de prueba al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina

el cargo de experto, código G3, grado 6, del cual tomó posesión el 10 de diciembre de la misma anualidad.

- ✓ Con el anterior nombramiento cesó el encargo del demandante en el empleo de experto, código G3, grado 6.
- ✓ El 07 de noviembre de 2017 el accionante presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 590 de 13 de octubre del mismo año.

### 3.4 Caso concreto

De las pruebas relacionadas en el acápite precedente, se tiene que (i) la CNSC ofertó una (1) vacante del empleo denominado experto, código G3, grado 6, identificado con el código OPEC 205138 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en desarrollo de la Convocatoria 333 de 2015; (ii) el demandante se inscribió para participar en ella y, dentro de la oportunidad establecida, procedió a escoger el mencionado empleo, en aras de ocupar la única vacante ofertada.

Así las cosas, se advierte que, en cuanto a los requisitos mínimos, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleo de Carrera publicada para efectos de la Convocatoria 333 de 2015, el perfil del empleo 205138 tiene las siguientes funciones (según manual de funciones):

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
1. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Geología, otros programas de ciencias naturales; Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de minas, metalurgia y afines; Otras Ingenierías. 2. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. 3. Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la Ley.	Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
Observaciones	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Para el núcleo básico de conocimientos denominado otra ingenierías, se exigirá por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la acreditación de las siguientes disciplinas: Ingeniería de Petróleos, Ingeniería de Petróleos y Gas y las demás disciplinas académicas relacionada con las anteriores, que sean identificadas por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.</li><li>• Para el núcleo básico de conocimiento denominado Geología, otros programas de ciencias naturales se exigirá por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la acreditación de experiencia en el sector de hidrocarburos.</li><li>• Para el núcleo básico de conocimiento denominado Ingeniería Civil y afines, la Agencia Nacional de Hidrocarburos exigirá la acreditación de las siguientes disciplinas: Ingeniería Geológica e Ingeniería Catastral y Geodesia y la Agencia Nacional de Hidrocarburos exigirá la acreditación de experiencia en el sector de hidrocarburos.</li></ul>	
ALTERNATIVA	
1. Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Geología, otros programas de ciencias naturales; Ingeniería Civil y afines, Ingeniería de minas, metalurgia y afines; Otras Ingenierías. 2. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Setenta y cinco (75) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

A su vez, el Acuerdo 550 de 2015, por el cual se fijan los criterios y lineamientos para la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes y la entrega virtual de los documentos de los aspirantes inscritos a la Convocatoria 333 de 2015, en su artículo 23, sostuvo que:

En firme el resultado definitivo de inscritos, la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la AHN, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

[...]

Igualmente, el artículo 18 de dicho Acuerdo, preceptuó lo siguiente:

[...]

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

[...]

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Con los resultados consolidados y en firme de cada una de las pruebas aplicadas dentro del proceso, la CNSC procedió a conformar la lista de elegibles del empleo en mención, por medio de la Resolución 20172110023295 de 5 de abril de 2017, así:

[...]

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **EXPERTO**, Código G3, Grado 6, de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, ofertado a través de la Convocatoria N° 333 de 2015, bajo el código OPEC No. 205138, así:

Pasición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	79411848	NELSON	FIDEL	BARBOSA	OSPIÑA	87,35
2	79357546	CARLOS	ERNESTO	GARCIA	RUIZ	79,30
3	91496098	EDUIN	YEZID	CARRILLO	VEGA	78,65
4	52856796	GLADYS	MARCELA	TORRES	SÁEZ	77,69
5	53139631	DIANA	CAROLINA	PARRA	ALBIS	77,19
6	52457702	SANDRA	MILENA	HERRERA	APONTE	74,19
7	80160988	JOSÉ	LUIS	CASTRO	CASTILLO	73,44
8	52439988	EDITH	MARGARITA	RAMÍREZ	ARDILA	72,59
9	74335573	FREDY	YESITH	ROA	AGUILÓN	72,42
10	80111935	CARLOS	ALBERTO	CAICEDO	NAVARRO	72,32
11	80204846	FIDEL	AUGUSTO	GARCIA	SOTELO	71,33
12	79726173	DIEGO	FERNANDO	LOMBANA	JEREZ	70,35
13	12133520	RICHARD	HAROLD	SALAZAR	AGUDELO	68,60
14	74302352	GERMÁN	ALONSO	MARTÍNEZ	APARICIO	64,61
15	79635253	RUBÉN	DARIO	MATEUS	SANABRIA	61,86
16	52191194	CLAUDIA	INÉS	SEPÚLVEDA	FAJARDO	59,76
17	80053710	ANDRÉS	MAURICIO	URIBE	PALACIOS	56,48
18	80167835	ANDRÉS	PACÍFICO	GUARIN	LÓPEZ	54,02
19	52963169	YENNY	CAROLINA	ROA	NIÑO	53,15

[. . .]

Luego, los miembros de la Comisión de Personal de la ANH, a través de comunicación E-631-2017-004906 Id 175326 del 17 de abril de 2017, presentaron solicitud de exclusión de 20 aspirantes que integraban las listas de elegibles para proveer los empleos vacantes de esa entidad por el no cumplimiento de requisitos mínimos, especificándose los motivos que fundamentaban la solicitud de exclusión frente a cada uno de los aspirantes, en concreto, frente al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina señaló:

CNSC-2017211002329 5 del 5-4-2017	Experto Código G3 Grado 06 (OPEC 205138)	Nelson Fidel Barbosa Ospina	No acredita experiencia en el sector de hidrocarburos
		Edwin Yezid Carrillo Vega	No acredita experiencia en el sector de hidrocarburos
		Sandra Milena Herrera Aponte	No acredita experiencia en el sector de hidrocarburos
		Edith Margarita Ramírez Ardila	No acredita experiencia en el sector de hidrocarburos

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil con Oficio 2017211018871 de 9 de mayo de 2017 informó a la ANH que, conforme al fundamento legal pertinente, no se declararía la firmeza de 4 empleos entre los cuales se encuentra el identificado con la OPEC 205138, hasta tanto se inicie y

culmine la actuación administrativa de exclusión y emitió el Auto 20172110005304 de 16 de mayo de 2017 por el cual se inició una actuación administrativa tendiente a verificar si 12 de los aspirantes referidos por la ANH, entre quienes se encontraba el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, cumplían los requerimientos mínimos exigidos por el empleo para el cual participaron en la Convocatoria 333 de 2015.

En desarrollo de la actuación administrativa, el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina mediante Oficio radicado en la CNSC el 30 de mayo de 2017, con el número 20176000358452, se pronunció sobre la solicitud de exclusión, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, aportando los certificados que avalan la experiencia presentada en la convocatoria.

Debido a esto, la CNSC expidió la Resolución 20172110006524 de 07 de julio de 2017, a través de la cual resolvió archivar la actuación administrativa de verificación respecto de 7 aspirantes, entre quienes se encontraba el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, al haber acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, exigida para el empleo 205138 de la convocatoria 333 de 2015; allí se indicó:

#### EXPERIENCIA

Folio 13 certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el cual se hace constar que el aspirante desempeñó funciones tales como: Desarrollo de lineamientos técnicos para procesos geoestadísticos, emisión de conceptos y lineamientos en temas de geoestadística, integración de marcos y actualización de niveles geográficos entre otros durante los siguientes períodos:

- Cto 1280 de 2013 del 16 de septiembre al 30 de diciembre de 2013 (3 meses 15 días)
- Cto 1094 de 2013 del 04 de julio al 27 de agosto de 2013 (1 mes 20 días)
- Cto 654 de 2013 del 04 de abril al 3 de julio de 2013 (3 meses)
- Cto 016 de 2013 del 04 de enero al 03 de abril de 2013 (3 meses)
- Cto 1497 de 2013 del 02 de agosto al 30 de diciembre de 2013 (4 meses 10 días)
- Cto 1201 de 2013 del 14 de mayo al 13 de agosto de 2013 (3 meses)
- Cto 119 de 2012 del 5 de enero al 30 de marzo de 2012 (2 meses 25 días)
- Cto 260 de 2011 del 04 de febrero al 30 de diciembre (10 meses 25 días)
- Cto 012 de 2010 del 12 de enero de 2010 al 03 de enero de 2011 (11 meses 20 días)
- Cto 0291 de 2009 del 10 de febrero al 30 de diciembre de 2009. (10 meses 20 días)

Total de 54 meses de experiencia relacionada

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que el señor EDUIN YEZID CARRILLO VEGA [sic], en su condición de aspirante de la Convocatoria No. 333- Agencia Nacional de Hidrocarburos, acredita más de Cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo por lo que CUMPLE con las exigencias previstas por el empleo No. 205138, particularmente frente al ítem de experiencia, consideraciones por las cuales, la CNSC confirmará su estado de ADMITIDO dentro del concurso de méritos.

Conforme lo anterior, se advierte que, si bien existe un error de tipo mecanográfico en la trascrita resolución, pues se señala por error al señor EDUIN YEZID CARRILLO VEGA, lo cierto, es que ese punto fue aclarado por parte de la CNSC, a través de oficio del 21 de septiembre de 2017, previa solicitud de la ANH, al expresar que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina cumplía el requisito de experiencia.

Precisado lo anterior, se tiene que el trámite desarrollado fue el establecido en la ley y, por tanto, los actos administrativos emanados se encuentran revestidos del principio de legalidad, observando que las afirmaciones expuestas por la parte actora carecen de prosperidad y se fundan en argumentos errados, pues es claro que no hubo incumplimiento del requisito mínimo de experiencia previsto en el empleo 205138 de la ANH del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

Así mismo, se previene que en virtud de las facultades que tienen las entidades titulares de los cargos de carrera administrativa vacantes, se solicitó la exclusión de la lista de elegibles del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina por considerar que no cumplía con el perfil ni los requisitos del cargo conforme con los parámetros de la convocatoria; sin embargo, una vez analizados los antecedentes y los documentos soportes de la experiencia la CNSC, expidió el acto administrativo conservando incólume el listado, pues se acreditó por parte del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo ofertado, conforme lo estableció la convocatoria.

Lo anterior se demostró por parte del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina al aportar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la experiencia profesional, situación que como bien ha señalado la entidad demandada, fue objeto de revisión en dos ocasiones, primero, durante el proceso de selección por parte de la institución universitaria que actuó como operador contratado por la CNSC para adelantar el concurso; y posteriormente, por la CNSC, en el momento en que se hizo la revisión previa al trámite de exclusión, con lo que es claro que los requisitos

de experiencia están más que acreditados por parte del aspirante.

Es de indicarse que, en esta instancia judicial, no corresponde efectuar una tercera revisión del cumplimiento de requisitos del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, en tanto no es de competencia de la autoridad judicial, así como tampoco puede el demandante pretender generar una tercera revisión como si se surtiera otra instancia de verificación, pues es dentro del trámite administrativo que deben surtirse dichas etapas conforme a lo dispuesto en la convocatoria correspondiente.

Sin duda, el actor ostenta un derecho de carácter particular y concreto, ser nombrado de acuerdo con la lista de elegibles, acto que no ha sido demandado, se presume legal y se encuentra en firme.

Sin embargo, es claro que luego de haberse conformado la lista de elegibles, el concurso en el cual participó el demandante no podía dejarse sin los efectos que le son consecuentes, por lo que al observarse que por delante suyo se encontraba una persona con mejor derecho de opción, al cual no se le comprobó, con respecto al debido proceso, su participación en la infracción de las leyes o los reglamentos del concurso o que la experiencia presentada no hubiera sido bien valorada y luego de los análisis por parte de la autoridad, ésta considerara que, en efecto, la experiencia presentada resultara inválida; ni al aportarse al plenario comprobación de la conducta ilegal por parte del entonces inscrito, tendiente a engañar a la autoridad que adelantaba el concurso; se procedió al nombramiento conforme el orden de lista de legibles, previo, en todo caso, al agotamiento, por parte de la entidad demandada, del procedimiento ante la CNSC para que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina fuera excluido de la lista de elegibles, solicitud que fue objeto de procedimiento administrativo interno dentro el cual se logró determinar que su postulación y, el puesto obtenido en ella, se encontraba conforme a los requisitos exigidos y, por tanto, no había lugar a su exclusión.

Es así como al realizar la revisión de requisitos por parte de la CNSC, en virtud de la solicitud de exclusión planteada por la comisión de personal de la ANH, y al mantenerse incólume la lista de legibles, se procedió por parte de la entidad titular a realizar los nombramientos en propiedad correspondientes, previo a agotar el periodo de prueba.

Frente a este aspecto, cabe resaltar que en dicha etapa también se hubiese podido

prescindir del personal que no hubiese tenido una calificación satisfactoria o no cumpliera los requerimientos exigidos por el nominador para el empleo, situación que tampoco se conjuró; de allí que, no encuentre el Despacho acreditado el incumplimiento de los requisitos, pues, se puede inferir, que el periodo de prueba fue superado con éxito por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, comoquiera que su nombramiento en propiedad y la inscripción en el registro de carrera se dio sin ningún tipo de objeción, por parte de la entidad nominadora.

La anterior información, fue corroborada por la señora Sandra Milena Rodríguez Ramírez, quien para la fecha de los hechos fungía como Jefe de Talento Humano de la ANH, quien en la declaración rendida ante este Juzgado realizó el recuento de la actuación administrativa e indicó la forma en que se generó la terminación del encargo del señor Carlos Ernesto García Ruiz y el consecuente nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, en el cargo denominado como experto, código G3, grado 6; precisando que con posterioridad a esta novedad el señor García Ruiz, ocupó otros cargos de mayor jerarquía al aquí citado, como fueron Gerente de Proyectos, grado 10 y, en algunos periodos, también estuvo encargado como Vicepresidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En este punto precisa el Despacho que del recaudo probatorio realizado se recibieron además, las declaraciones de los señores Antonio Camargo Barrero y José Luis Castro Castillo quienes desarrollaron actividades en el mismo grupo de trabajo dentro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, junto con el demandante y el tercero interesado, de igual forma, se recibió la declaración de la señora María Liliana Jaime Muñoz, quien indicó que conocía al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, por haber trabajado en el DANE entre los años 2014 y 2017.

Los testigos indicaron conocer las funciones desarrolladas por los dos – demandante e interesado –, en el cargo de experto, código G3, grado 6, de la ANH, señalando con claridad que conocieron de la convocatoria realizada para proveer dicha vacante y de las situaciones que se generaron por causa de la transición ocurrida en virtud de la provisión del empleo en propiedad.

No obstante, de las declaraciones rendidas no puede extraerse mayor información, pues los declarantes no hicieron parte del proceso de selección, ni tienen conocimiento de las situaciones administrativas que se ventilan en el presente proceso, por lo que solo dan cuenta de las funciones del cargo en cuestión y de

quienes lo ejercieron mientras estuvieron vinculados a la ANH, respecto de lo cual precisa el Despacho que, si bien, estos realizaron manifestaciones frente a las actividades, funciones, habilidades y la eficacia en el cumplimiento de tareas y compromisos que corresponden al desarrollo cotidiano y ordinario del cargo, y que fueron ejercidas tanto por el demandante como por el tercero interesado, lo cierto es que, la prestación del servicio y las actividades ejecutadas tanto por el señor Carlos Ernesto García Ruiz como del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, durante el periodo en que ejercieron el cargo, no se encuentran en debate dentro estas diligencias, por lo que las aseveraciones realizadas no serán objeto de análisis por parte de este Juzgado, al ser ajenas al problema jurídico que aquí se pretende dilucidar.

En efecto, si el tercero interesado cumple o no, actualmente, con la labor que le ha sido encomendada, en nada atañe a esta controversia, pues, para ello el nominador tiene las herramientas necesarias para garantizar la correcta prestación del servicio, como las calificaciones periódicas a los funcionarios en carrera, asunto que, en todo caso, no desvirtúa el procedimiento administrativo que adelantaron las demandantes para proveer el mencionado cargo, cuyo mérito fue demostrado por el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

En virtud de lo antes expuesto, tampoco prospera la tacha interpuesta por la ANH, frente a la declaración del señor Antonio Camargo Barrero, pues el objeto de esta ya ha sido limitado en el análisis de la declaración recepcionada.

Por último, si bien el accionante ocupó en encargo el empleo de experto, código G3, grado 6, de la ANH, precisamente debido a la vacancia definitiva de este, también lo es que, esta situación administrativa no le da derechos de carrera, ni le permite, la inclusión directa a la carrea administrativa, pues debía ocupar el primer puesto en el concurso abierto de méritos para haber sido designado en carrera.

Aunado a ello, pese a que su experiencia laboral lo acredita como un candidato competente, lo cierto es que, esto debe demostrarse dentro de las diferentes etapas del concurso hasta el momento de la conformación de la lista de legibles, resaltando que, dentro de la convocatoria, cualquier otra persona puede demostrar igual o mayor competencia para desarrollar el cargo, circunstancia que se dio en el caso concreto, con lo que la entidad tiene la obligación de proveer la vacante con el personal que haya superado de manera exitosa las etapas del proceso y, en

consecuencia, debe terminar el encargo, para dar paso al nombramiento del elegido por meritocracia.

En conclusión, el deber de la entidad nominadora de verificar el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, antes de proceder al nombramiento, fue cumplido a cabalidad y, en todo caso, el procedimiento ante la CNSC, a efectos de comprobar los requisitos de los aspirantes, también fue ejecutado en debida forma, por tanto, no se advierte falencia alguna en el procedimiento que conlleve una ilegalidad frente al nombramiento del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

En consecuencia, no se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos cuestionados, habida cuenta de que el empleo ocupado por el reclamante lo era en encargo y aunque conformaba la lista de elegibles, lo fue en el segundo puesto, es decir que, delante de él existía una persona con mejor derecho, la cual, fue en últimas la que por mérito fue designado en el cargo ofertado, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Sobre la condena en costas de que trata el artículo 188 del CPACA, no se impondrá de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de octubre de 2018<sup>14</sup>, toda vez que no se observó que en este proceso la parte actora hubiese actuado de mala fe o con temeridad.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Negar las súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Archivar el expediente una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo – sección segunda, subsección B, sentencia de 22 de octubre de 2018, radicado número: 18001-23-33-000-2014-00229-01(3494-16), Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA, en concordancia con el artículo 247 *ibidem*.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**JUEZ**

GAP

Demandante:	jsuarez@chaustreabogados.com pchaustre@chaustreabogados.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@anh.gov.co notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e44a56c31b38bb505164dcf11a725a83e516e586e2faa5e99a60e8ba8a3629**

Documento generado en 16/12/2021 01:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 17 de enero de 2022 3:32 p. m.  
**Para:** franz rojas; jsuarez@chaustreabogados.com; pchaustre@chaustreabogados.com; notificacionesjudiciales@anh.gov.co; Luz Dary Quintero T  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS ANH Y CNSC  
**Datos adjuntos:** 2018-00121 Sentencia.pdf

*BUEN DÍA*

*EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REALIZA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00121, A LOS RESPECTIVOS BUZONES ELECTRÓNICOS. PARA LO CUAL SE ADJUNTA COPIA COMPLETA DEL TEXTO.*

*ATENTAMENTE,*

*ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO  
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**RECUERDE QUE EL CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMATICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL**

**Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 17 de enero de 2022 4:27 p. m.  
**Para:** lquinterot@procuraduria.gov.co; jsuarez@chaustreabogados.com;  
pchaustre@chaustreabogados.com; notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co;  
notificacionesjudiciales@anh.gov.co  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Y OTROS  
**Datos adjuntos:** r2018-00121 Carlos Ernesto García vs ANH^J CNSC.pdf

*BUEN DÍA*

*EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REALIZA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00121, A LOS RESPECTIVOS BUZONES ELECTRÓNICOS. PARA LO CUAL SE ADJUNTA COPIA COMPLETA DEL TEXTO.*

*ATENTAMENTE,*

*ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO  
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** jsuarez@chaustreabogados.com; pchaustre@chaustreabogados.com  
**Enviado el:** lunes, 17 de enero de 2022 4:27 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Y OTROS

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jsuarez@chaustreabogados.com (jsuarez@chaustreabogados.com)

pchaustre@chaustreabogados.com (pchaustre@chaustreabogados.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Y OTROS

**Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** postmaster@cnsc.gov.co  
**Para:** franz rojas  
**Enviado el:** lunes, 17 de enero de 2022 4:27 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Y OTROS

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

franz rojas

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Y OTROS

**Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** postmaster@procuraduria.gov.co  
**Para:** Luz Dary Quintero T  
**Enviado el:** lunes, 17 de enero de 2022 4:27 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Y OTROS

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Luz Dary Quintero T

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD. 2018-00121 CARLOS ERNESTO GARCÍA RUIZ VS AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Y OTROS

Juzgado 20 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin20bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 9/02/2022 2:31 PM

Para:nfbarbosao@hotmail.com <nfbarbosao@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (437 KB)

r2018-00121 Carlos Ernesto García vs ANH^J CNSC.pdf;

*BUEN DÍA*

*EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE REALIZA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00121, A LOS RESPECTIVOS BUZONES ELECTRÓNICOS. PARA LO CUAL SE ADJUNTA COPIA COMPLETA DEL TEXTO.*

*ATENTAMENTE,*

*ROBERTO ESPITAELA GULFO  
SECRETARIO  
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA- SECCION SEGUNDA  
SECRETARÍA



Carrera 57 N° 43 - 91 Quinto Piso – Teléfono 5553939 Ext. 1020

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se deja constancia que se hizo presente en la secretaría de éste Despacho NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.848 en su calidad TERCERO INTERESADO dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 110013335020201800121 00, a quien se notificó personalmente del AUTO ADMISORIO de la demanda emitido el 05 de octubre de 2018 dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, se hace entrega de copia íntegra del mencionado Auto y de la demanda para efectos de traslado.

Notificado,



NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA  
C.C. No. 79.411.848

Secretario,



ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

**Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 11001-03-15-000-2023-04283-01

**Demandante:** NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA

**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –  
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E

**Temas:** Tutela de fondo – confirma improcedencia por incumplir el requisito de la subsidiariedad.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2023 proferida por la Sección Primera de esta Corporación. En esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela. Esto, porque no se encontró superado el requisito general de procedibilidad de subsidiariedad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El 10 de agosto de 2023, el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E. Como fundamento de su demanda explicó que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción y de acceso a la función pública.

2. Lo anterior, con ocasión de la expedición de la sentencia de 21 de julio de 2023, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E revocó la decisión de primera instancia emitida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá y, en su lugar, accedió a las pretensiones incoadas por Carlos Ernesto García Ruiz dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001-33-35-020-2018-00121-00/01, sin que se le hubiera notificado en debida forma sobre la admisión del recurso de apelación incoado contra la decisión inicial.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

3. Para el accionante, la transgresión de sus garantías fundamentales se produjo como consecuencia de la omisión en la notificación del auto emitido por el referido tribunal el 14 de diciembre de 2022, providencia en la que se admitió el recurso de apelación presentado por el accionante en dicho proceso contra la decisión de primera instancia, circunstancia que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción en el marco de la segunda instancia del mencionado expediente. Añade que, mediante constancia del 9 de marzo de 2023, se dio paso al despacho para que fuese emitida la sentencia de segunda instancia y que allí se indicó que no se presentaron pronunciamientos de las partes o del Ministerio Público.

### **1.2. Pretensiones**

4. El accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial. En consecuencia, que se ordene dejar sin efectos la constancia secretarial del 9 de marzo de 2023 y todas las actuaciones procesales posteriores a ella, para que se proceda a comunicar en debida forma el mensaje electrónico del estado mediante el cual se notificó el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### **1.3. Hechos probados y/o admitidos**

5. En el año 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó un concurso para la provisión del empleo de experto, código G3, grado 6, de la planta de personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Mediante Resolución 20172110023295 del 5 de abril de 2017 se conformó la lista de elegibles, en la que el señor Barbosa Ospina ocupó el primer lugar, por lo que, en Resolución 590 del 13 de octubre de 2017, fue nombrado en el cargo mencionado, del cual tomó posesión el 1 de diciembre siguiente.

6. El señor Carlos Ernesto García Cruz, quien ocupó el segundo lugar de la referida lista, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de nombramiento, la lista de elegibles y varias decisiones relativas a las reclamaciones que presentó dentro del proceso, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito Bogotá, que en sentencia del 16 de diciembre de 2021 negó las pretensiones de la demanda.

7. La decisión fue apelada por el señor García Cruz, impugnación que fue admitida el 14 de diciembre de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E. Esa corporación por error omitió el envío del correo electrónico que informaba sobre la notificación por estado de la providencia a varios de los sujetos procesales vinculados al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, entre ellos el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, actor de la presente acción de tutela.

8. El 9 de marzo de 2023, la Secretaría del mencionado tribunal dio paso al despacho del expediente contencioso administrativo en comento, indicando que las



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

partes y el Ministerio Público no habían efectuado manifestación alguna frente al recurso de apelación. Posteriormente, en sentencia del 21 de julio de 2023, fue adoptada la decisión de segunda instancia, en la que se revocó la sentencia adoptada por el *a quo* y, en su lugar, se declaró la nulidad de la lista de elegibles y del nombramiento efectuado en favor del aquí accionante.

#### **1.4. Fundamentos de la vulneración**

9. El accionante alegó que la autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, pues la omisión en el envío de la comunicación electrónica prevista en el artículo 201 del CPACA respecto del auto del 14 de diciembre de 2022 le impidió oponerse al recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia. Esta omisión, en su criterio, comporta la configuración de un defecto procedural absoluto, dado que la referida comunicación resultaba fundamental para el ejercicio de la única oportunidad con que contaba para pronunciarse sobre el particular.

#### **1.5. Trámite de la acción de tutela**

10. En auto del 11 de agosto de 2023, la magistrada ponente de la decisión de primer grado admitió la acción de tutela y dispuso la notificación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

11. Además, ordenó la vinculación como terceros con interés de Carlos Ernesto García Ruiz<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup> y el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá. Finalmente, requirió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allegara el expediente ordinario.

#### **1.6. Informes**

12. Realizadas las notificaciones ordenadas de manera electrónica, se presentaron las siguientes intervenciones:

##### **1.6.1. Comisión Nacional del Servicio Civil**

13. El tercero con interés rindió informe en el que solicitó que se declarara la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva y se procediera a su desvinculación del proceso. Además, sostuvo que la solicitud de amparo pretende modificar decisiones judiciales no susceptibles de recursos, que fueron emitidas conforme a las reglas normativas aplicables y que no existía ningún perjuicio irremediable que justificara la utilización de la acción de tutela en el presente caso, por lo que afirmó que no se cumplía el presupuesto general de procedibilidad de la subsidiariedad.

<sup>1</sup> Accionante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>2</sup> Entidades demandadas dentro del proceso ordinario.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

14. Finalmente, se refirió a las actuaciones surtidas en el marco del proceso de selección en el que fueron emitidos los actos cuestionados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil limita su competencia hasta el momento de elaborar la lista de elegibles, siendo responsabilidad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la conclusión del proceso de designación.

#### **1.6.2. Agencia Nacional de Hidrocarburos**

15. La entidad solicitó ser desvinculada del proceso, por cuanto no vulneró en modo alguno los derechos fundamentales del accionante, en tanto que las actuaciones reprochadas en la tutela no fueron de su resorte, motivo por el cual adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente expediente.

#### **1.6.3. Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá**

16. Indicó que las censuras planteadas por el accionante se refieren a actuaciones secretariales surtidas en la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en las cuales no tuvo injerencia alguna. Por tanto, solicitó su desvinculación del proceso.

#### **1.6.4. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E**

17. La autoridad judicial accionada puso de presente que la sentencia del 21 de julio de 2023 no fue cuestionada por el demandante y que sus reproches se limitaban a la notificación del auto admisorio del recurso de apelación emitido el 14 de diciembre de 2022 y a la constancia secretarial del 9 de marzo de 2023. Así mismo, indicó que el proceso se encontraba pendiente de pasar al despacho para resolver una solicitud de aclaración presentada por la ANH contra la decisión de segunda instancia y que el aquí accionan te no presentó solicitudes tendientes a invalidar las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario, con lo cual omitió el agotamiento de los medios de defensa judicial con que contaba.

18. Finalmente, solicitó la desvinculación de los magistrados integrantes de la Sección Segunda, Subsección E, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues en el proceso no se cuestiona ninguna de las decisiones emitidas por tales funcionarios.

#### **1.7. Sentencia de tutela de primera instancia**

19. En sentencia del 14 de septiembre de 2023, la Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por considerar que no se cumplió el presupuesto general de procedibilidad de la subsidiariedad. Lo anterior dado que el accionante no demostró haber solicitado dentro del proceso ordinario



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

la anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aspecto que se tuvo por acreditado a partir de lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, información que coincidió con la consignada en el expediente digital de SAMAI correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

20. Por otra parte, se denegaron las solicitudes de desvinculación presentadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### 1.8. Impugnación

21. El accionante presentó escrito de impugnación<sup>3</sup> en el que, además de reiterar los hechos y afirmaciones señalados en la solicitud de amparo, solicitó revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, amparar sus derechos fundamentales. Como fundamento de su alzada, indicó que en la demanda se acreditó el lleno de los presupuestos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

22. Indicó que el asunto presentado en la acción de tutela presenta relevancia constitucional, pues se alega la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la omisión en que incurrió la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

23. Igualmente, adujo que no existe mecanismo de defensa judicial de naturaleza ordinaria o extraordinaria que le permitiese controvertir la decisión de segunda instancia, pues contra dicha sentencia no procede recurso alguno. Lo anterior, toda vez que las actuaciones que vulneraron sus derechos ocurrieron durante su trámite, en el cual se le privó de la oportunidad procesal para pronunciarse frente al recurso de apelación presentado por la parte accionante en el proceso ordinario. Sostuvo que, dado que solo tuvo conocimiento de la irregularidad que denuncia con ocasión de la notificación de la sentencia de segunda instancia, no puede exigírsele que haya puesto de presente dicha circunstancia durante el trámite previo a dicha decisión, dado que nunca supo de la interposición del recurso de apelación.

24. En criterio del accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, no era posible invocar las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 *ibídem*, dado que la irregularidad fue advertida con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso. De igual forma, adujo que no resultaba procedente ninguna de las causales contempladas en el artículo 250 del CPACA como sustento para la interposición de un recurso extraordinario de revisión contra la providencia cuestionada, pues el vicio alegado no se produjo al momento de la expedición de la sentencia, presupuesto exigido por el ordinal 5 de dicha disposición.

<sup>3</sup> El escrito de impugnación fue presentado el 2 de octubre de 2023.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

25. Mediante auto del 6 de octubre de 2023, la magistrada ponente de la decisión de primera instancia concedió la impugnación presentada por el accionante.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

26. Esta Sala es competente para conocer de la impugnación del fallo de tutela del 14 de septiembre de 2023 dictado por la Sección Primera de esta Corporación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como en el Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación.

### 2. Legitimación en la causa

27. La legitimación en la causa consiste, de una parte, en que quien promueve la acción sea el titular del derecho o del interés que se invoca como fundamento de las pretensiones que se aducen (activa), y, de otra, en que el accionado sea el sujeto frente a quien deben reclamarse y controvertirse estas (pasiva).

28. Con fundamento en lo anterior, la Sala advierte que el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa. Esto porque le asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues se encontraba vinculado al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se habría omitido la notificación del auto que admitió el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia y que posteriormente se concluiría con la sentencia del 21 de julio de 2023, en la cual, entre otras cosas, se declaró la nulidad de su acto de nombramiento.

29. Por otra parte, esta Sala encuentra que en fallo de tutela de primera instancia no se resolvió sobre las solicitudes de desvinculación presentadas por el Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en la que indica que las actuaciones reprochadas por el tutelante tuvieron lugar durante la segunda instancia del proceso, por lo que dicho despacho judicial no habría participado de manera alguna en aquellas; y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se aduce que deben desvincularse los despachos integrantes de la Sección Segunda, Subsección E, de dicha corporación, toda vez que las actuaciones cuestionadas son de naturaleza secretarial.

30. Al respecto, la Sala encuentra que la vinculación del Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito de Bogotá se efectuó en calidad de tercero con interés, dado que fue la autoridad judicial encargada de resolver las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que le asiste un interés legítimo en el resultado del presente proceso constitucional.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

31. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E es la autoridad judicial que se encargó de tramitar y decidir la segunda instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en cuestión, por lo que no resulta viable excluir a los magistrados que integran dicha Sala del presente proceso, pues, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, las decisiones a adoptar tendrían impacto directo en la ejecutoriedad de la decisión adoptada por dicha Subsección, independientemente de la naturaleza secretarial o sustantiva de las actuaciones que pudieran conllevar a tal resultado. Así las cosas, es dicho Tribunal la autoridad jurisdiccional legitimada en la causa por pasiva.

32. Por lo indicado, se negará la desvinculación solicitada por los referidos organismos judiciales.

### **3. Problemas jurídicos**

33. Le corresponde a la Sala determinar si revoca, modifica o confirma la decisión de primera instancia proferida por la Sección primera de esta Corporación, el 14 de septiembre de 2023.

34. Para ello, deberá analizar si concurren los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en especial el de subsidiariedad. De encontrarse superados los mismos, la Sala analizará lo siguiente:

35. ¿El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E vulneró los derechos fundamentales a al debido proceso, defensa y acceso a la función pública? Esto, por incurrir en el defecto procedural absoluto al omitir la notificación del auto del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación que condujo a la sentencia de segunda instancia en la que se anuló la lista de elegibles y el acto de nombramiento efectuado en favor del accionante.

36. Para resolver los interrogantes planteados, se estudiarán los siguientes temas: **(i)** generalidades de la acción de tutela **(ii)** sus requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial el de subsidiariedad y su cumplimiento en el caso concreto; **(iii)** de encontrarse superadas tales exigencias, se procederá al análisis de los argumentos presentados por el accionante.

### **4. Generalidades de la acción de tutela**

37. Conforme lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o excepcionalmente, de particulares.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

38. Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

39. En ese orden de ideas, resulta palpable que el mecanismo de amparo demanda la concurrencia de determinados presupuestos procesales que le son inherentes, como son la subsidiariedad, la inmediatez y, si es del caso, la inminencia de un perjuicio irremediable, sin los cuales no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en determinada controversia y, mucho menos, acometer las diferentes subreglas dispuestas por la jurisprudencia en torno a asuntos como el *sub examine*.

40. Lo anterior tiene como objetivo salvaguardar del uso inadecuado este mecanismo, que podría desnaturalizar su valor preeminente y especial dentro del ordenamiento jurídico y, de contera, atentar contra el fin superior que el constituyente le confirió.

## 5. Análisis sobre los requisitos generales de procedibilidad

### 5.1. Subsidiariedad

41. La subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra consagrada en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política<sup>4</sup> y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>. De acuerdo con esta, la solicitud de amparo solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

### 5.2. El requisito de subsidiariedad en el caso concreto

42. La Sala encuentra que el accionante consideró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E vulneró sus derechos fundamentales al no haber sido notificado en debida forma de la admisión del

<sup>4</sup> Artículo 86. Numeral 3º. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

<sup>5</sup> Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2013. Al respecto, el alto Tribunal ha precisado que el perjuicio irremediable “se configura cuando el peligro que se cierre sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposergables que lo neutralicen”. Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2006. Sobre las características del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en sentencia T-1316 de 2011 señaló que este debe ser inminente o próximo a suceder, grave, que requiera de medidas urgentes para superar el daño y, por último, las medidas de protección deben ser imposergables.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

recurso de apelación presentado por la parte accionante en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001-33-35-020-2018-00121-00/01, previo a la expedición de la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, en la que se revocó la decisión de primera instancia emitida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá, que había negado las pretensiones incoadas por Carlos Ernesto García Ruiz dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en su lugar, accedió a tales solicitudes.

43. Al efecto, esta Sección advierte que el señor Nelson Fidel Barbosa Ospina manifiesta en su impugnación que no resultaba procedente la interposición de una solicitud de nulidad contra la decisión de segunda instancia, de conformidad con lo indicado en la sentencia emitida el 13 de febrero de 2013 por la Sección Tercera de esta Corporación dentro del expediente 25000-23-26-000-1999-00002-04.

44. Sobre el particular, debe indicarse que el recurrente no hace referencia a ningún aparte de la providencia mencionada en concreto, así como que en dicho pronunciamiento se analizó la oportunidad para la interposición de nulidades contra una sentencia de segunda instancia en sede contencioso administrativa, en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil. No obstante, debe advertirse que el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella».

45. Así las cosas, dado que el accionante manifiesta no haber conocido de la irregularidad procesal que denuncia sino hasta el momento de notificarse la sentencia, es claro que podía acudir a una solicitud de nulidad fundamentada en las causales previstas en el artículo 133 del mismo Código, en particular la prevista en el ordinal 6 de dicha disposición<sup>7</sup>.

46. En similar sentido, se disiente de lo indicado por el recurrente respecto de la improcedencia de presentar un recurso extraordinario de revisión contra la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, afirmación que sustenta en que la irregularidad que denuncia no surgió en la sentencia de segunda instancia, sino durante el trámite de dicha etapa procesal, lo que, según su dicho, impide que se configure la causal contemplada en el artículo 250, ordinal 5, del CPACA (nulidad originada en la sentencia).

47. Frente a dicho aspecto, la Sala encuentra que, contrario a lo manifestado por el accionante, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado de manera reiterada que, si bien, por regla general, la causal de revisión mencionada procede cuando se presentan vicios que surgen directamente en la sentencia que pone fin al proceso, también se configura cuando las irregularidades denunciadas, aún habiéndose producido antes del fallo, no pudieron ser advertidas sino hasta el

<sup>7</sup> «ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado».



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

momento en que este fue expedido. En efecto, sobre el particular, se ha indicado que para que se configure la causal de revisión en comento:

... es preciso que la nulidad se desprenda de la sentencia objeto del recurso extraordinario, es decir, que el vicio debe estructurarse en el momento procesal en que se profiere la decisión judicial pues, de generarse por una situación ocurrida con anterioridad que no fue oportunamente alegada, la regla general sería su saneamiento. No obstante, **la jurisprudencia de esta Corporación ha aceptado como nulidad originada en la sentencia la que, a pesar de presentarse en un momento previo a la emisión del fallo, no pudo ser advertida por el afectado, quien en todo caso tiene la carga procesal de demostrar esta circunstancia<sup>8</sup>.**

48. Dado que el accionante aduce que entre la admisión del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de segunda instancia no existió ninguna gestión o actuación que le permitiera tener noticia de la irregularidad que, en su criterio, debe conducir a la anulación de esta última providencia, la Sala encuentra que el escenario planteado coincide plenamente con el esbozado por la jurisprudencia de esta corporación en relación con la configuración de la causal prevista en el ordinal 5 del artículo 250 del CPACA.

49. Así las cosas, el demandante cuenta con un instrumento procesal distinto a la acción de tutela para poner de presente la irregularidad a la que atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y, en particular, de la garantía de defensa y contradicción respecto del recurso de apelación presentado respecto de la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001-33-35-020-2018-00121-00/01.

50. En este orden de ideas, para la Sala la presente acción no es procedente porque existe otro mecanismo contemplado por el legislador para la defensa de los derechos e intereses del accionante que se discutían en sede contencioso administrativa, el cual no ha sido ejercitado por él. Al respecto debe advertirse que el artículo 251 del CPACA prevé la posibilidad de presentar el recurso extraordinario de revisión dentro del año siguientes a la ejecutoria de la sentencia cuestionada, por lo que el accionante incluso aún puede acudir a dicho mecanismo.

51. Por todo lo anterior, la Sala concluye que tal como lo señaló el juez de primera instancia, la petición de amparo deviene improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, posición que encuentra sustento jurídico en la Constitución de 1991 de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela. Todos los mecanismos judiciales deben, en principio, buscar la defensa de las garantías constitucionales y todos los operadores judiciales deben fungir como jueces de convencionalidad, de constitucionalidad y legalidad.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial Decimonovena de Decisión. Sentencia del 16 de marzo de 2022. Rad. 11001-03-15-000-2021-00921-00. M.P: William Hernández Gómez. En similar sentido: Sala Cuarta Especial de Decisión. Sentencia del 12 de julio de 2023. Rad. 110010-3-15-000-2023-00759-00. M.P: Pedro Pablo Vanegas Gil.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

52. Es importante resaltar que la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, «pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios»<sup>9</sup>.

53. Por otro lado, tampoco se encuentra demostrada una situación de gravedad e inminencia que haga procedente la solicitud de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que el accionante se limita a manifestar, tanto en la demanda como en la impugnación contra el fallo de primera instancia, que la decisión de anular su nombramiento le ha ocasionado un perjuicio de tal naturaleza, afirmación que no permite a esta Sala advertir la existencia de una situación de urgencia que habilite al juez constitucional a intervenir en un asunto que el legislador encomendó a los jueces de lo contencioso administrativo en sede del recurso extraordinario de revisión.

54. Por tanto, la Sala considera que en el presente asunto no se presenta un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez de tutela como garante de los derechos fundamentales, dado que no se advierte ninguna circunstancia que dé cuenta de una grave e inminente vulneración de los derechos fundamentales, al punto que se torne urgente e impostergable la actuación del juez constitucional.

55. Así las cosas, la Sala concuerda con el juez de tutela de primera instancia, que declaró improcedente la solicitud de amparo por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pero por los motivos expresados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## II. FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 14 de septiembre de 2023 proferida por la Sección Primera de esta Corporación que declaró improcedente el presente mecanismo por no superar el requisito de la subsidiariedad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y a los intervenientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a su ejecutoria.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-132 del 2018.



Demandante: Nelson Fidel Barbosa Ospina  
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04283-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Presidente**

**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**  
**Magistrado**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
**Magistrado**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la  
providencia oficial con el número de radicación en  
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/>

## Otorgo poder acción de tutela

De: Nelson Fidel Barbosa Ospina (nfbarbosao@hotmail.com)  
Para: ernestomatallana@yahoo.com  
CC: juan.pablo.borrero@matallanaabogadosconsultores.com; juanpablo.borrero.abogado@gmail.com  
Fecha: martes, 9 de diciembre de 2025, 07:30 a.m. GMT-5

Doctor

**ERNESTO MATALLANA CAMACHO**

Matallana & Asociados Abogados Consultores S.A.S.

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente, me permito otorgar poder amplio y suficiente para presentar en mi nombre y representación, acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos y para los efectos del mandato adjunto.

Agradezco su colaboración y gestión.

Cordialmente,

**NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**



Poder especial, amplio y suficiente al Doctor ERNESTO MATALLANA CAMACHO.pdf  
201.5 KB

## Re: Otorgo poder acción de tutela

De: ernesto matallana (ernestomatallana@yahoo.com)

Para: nfbbarbosao@hotmail.com

Fecha: martes, 9 de diciembre de 2025, 10:30 a.m. GMT-5

Señor

**NELSON BARBOSA OSPINA**

Reciba un saludo de mi parte y acuso recibo de su poder el cual acepto por este medio. Remito poder debidamente suscrito.

**ERNESTO MATALLANA CAMACHO**

ABOGADO

El martes, 9 de diciembre de 2025, 07:30:27 a.m. GMT-5, Nelson Fidel Barbosa Ospina <nfbbarbosao@hotmail.com> escribió:

Doctor

**ERNESTO MATALLANA CAMACHO**

Matallana & Asociados Abogados Consultores S.A.S.

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente, me permito otorgar poder amplio y suficiente para presentar en mi nombre y representación, acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos y para los efectos del mandato adjunto.

Agradezco su colaboración y gestión.

Cordialmente,

**NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**



Poder especial, amplio y suficiente al Doctor ERNESTO MATALLANA CAMACHO.pdf

288.4 KB



Bogotá D.C., diciembre de 2025.

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

Ciudad.

**E. S. D.**

**Asunto:** Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO MATALLANA CAMACHO.**

**Referencia:** **ACCIÓN DE TUTELA** por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital y acceso efectivo a la administrativa de justicia en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS<sup>1</sup>** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<sup>2</sup>** por parte del señor **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA.**

**NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y en calidad de titular de los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, comedidamente manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ERNESTO MATALLANA CAMACHO**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.297.993 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional que acredita su calidad, número 71.256 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en lo sucesivo, represente los intereses del suscrito lo largo del proceso que, con ocasión de la **TUTELA** de la referencia, previamente identificada, despliegue este despacho.

De esta forma, el identificado apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, recibir y demás facultades legalmente otorgadas. Así como, especialmente, radicar la acción de tutela en contra de las entidades en mención y, llevar la representación judicial durante el trámite que este despacho o a quien le corresponda el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional ordene, una vez se admita la acción de tutela de la referencia.

En igual sentido quedará expresamente facultado el identificado abogado en calidad de **APODERADO** del suscrito, además de lo referido y de aquello que en derecho corresponda y se derive, para radicar en mi nombre y representación y ante este despacho, la identificada **ACCIÓN DE TUTELA** contra las entidades en mención así como, para dar trámite e impulso a la misma, así como para presentar la

---

<sup>1</sup> Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energías. Representado legalmente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10º del Decreto No. 4137 de 2011, por el señor **ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA**, en calidad de Presidente, o quien haga sus veces.

<sup>2</sup> Órgano Constitucional, autónomo e independiente de carácter permanente, del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, en calidad de Comisionado, o quien haga sus veces.



correspondiente impugnación contra el fallo de segunda instancia, adelantar el trámite eventual de revisión ante la Corte Constitucional si hay lugar a ello y finalmente, desplegar todas y cada una de las actuaciones que se estimen convenientes y procedentes en el trámite de la referida tutela.

Aunado a ello, en términos del Artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, quedará expresamente facultado el identificado apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder, para ejercer cualesquiera actuación tendiente a llevar a término las pretensiones de la referida tutela, entre ellas de forma enunciativa: la radicación de memoriales, la presentación y solicitud de medios de prueba, la solicitud de copias, formulación y presentación de recursos ordinarios y extraordinarios, radicación de cualesquiera solicitudes y notificarse en mi nombre de las providencias que dentro del trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** profiera este despacho. Para ello, se informa que el referido apoderado reporta la siguiente dirección de notificaciones: [ernestomatallana@yahoo.com](mailto:ernestomatallana@yahoo.com)

El presente mandato se constituye y otorga, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase, por lo tanto, Señor Honorable Juez, en reconocerle personería al identificado apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez (a),

Cordialmente, en calidad de poderdante.

**NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**  
C.C. 79.411.848 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

Acepto, en calidad de apoderado.

**ERNESTO MATALLANA CAMACHO**  
C.C.: 79.297.993 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.  
T.P.: 71.256 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**RESOLUCIÓN No 590 de 2017**

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos "

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el Numeral 4 del Artículo 10 del Decreto 4137 de 2011 y el Numeral 4 del Artículo 9 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No.550 del 28 de agosto de 2015 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas provistas o no mediante nombramiento provisional o encargo de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, mediante Convocatoria Número 333 de 2015.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución CNSC No.20172110023295 del 05-04-2017, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Experto, Código G3, Grado 6, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ofertado a través de la citada Convocatoria No.333 de 2015, bajo el código OPEC No.205138.

Que en el Artículo 1 de la citada Resolución, figura en el primer orden de elegibilidad el señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.411.848.

Que mediante oficio 20172110363931 fechado el 22 de agosto de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó la firmeza de la citada resolución y en consecuencia autorizó el nombramiento en estricto orden de mérito del siguiente aspirante:

OPEC	POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
205138	1	79.411.848	NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de los integrantes de la lista de elegibles, solicitó mediante radicado E-631-2017-004906 Id: 175326 del 17-04-2017, a la Comisión nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, por considerar que el mismo podría no cumplir los requisitos mínimos del cargo, puesto que su experiencia no se acreditó en el Sector Hidrocarburos.

Que en virtud de la solicitud de exclusión del señor Barbosa de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó actuación administrativa que culminó con el Auto CNSC No.20172110006524 de 2017, en el cual se ordenó archivar la mencionada actuación, iniciada en el marco de la Convocatoria No. 333 de 2015, al señor Nelson Fidel Barbosa Ospina.

Que recibida en la ANH la comunicación de la firmeza de la lista de elegibles, y teniendo en cuenta que la misma no hacía referencia expresa a la situación del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina, la Agencia Nacional de Hidrocarburos consultó a la CNSC (Referencia 20171000191101 Id: 209858) sobre la viabilidad de realizar el nombramiento y la posesión del citado señor.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió respuesta a la citada consulta el 27 de septiembre de 2017 (Radicado No. 20172110423491), indicando que "(...) para analizar el caso concreto del empleo Código OPEC No.205138" -frente al caso del señor Nelson Fidel Barbosa Ospina- se puede observar que "CUMPLE con las exigencias previstas por el empleo No.205138, particularmente frente al ítem de experiencia, consideraciones por las cuales, la CNSC confirmará su estado de Admitido dentro del concurso de méritos".

**RESOLUCIÓN No 590 de 2017**

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos "

Que de acuerdo a lo expuesto por la Comisión, se evidencia que la misma en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, dio respuesta de fondo y definitiva sobre la lista de elegibles y su configuración, la cual encabeza el señor BARBOSA OSPINA. Por tal razón, de conformidad a la Jurisprudencia Vigente y a las Directrices impartidas por el Ente Rector en la materia, la ANH procederá a acatar la directriz impartida.

Que corolario a lo anterior, la Comisión Nacional de Servicio Civil es la máxima autoridad en materia de carrera administrativa, por lo que la ANH procede acatar la recomendación y realizar el nombramiento en período de prueba del señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en período de prueba al señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.848, para desempeñar el cargo de denominado EXPERTO, CÓDIGO G3, GRADO 6, distribuido en la VICEPRESIDENCIA TÉCNICA de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, con una asignación básica mensual de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRESPESOS MCTE. (\$8.388.193), de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de carrera Administrativa, de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El señor NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito su acepta lo dispuesto en esta resolución y diez (10) días para posesionarse del cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

13 OCT 2017 **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO VELANDIA SEPÚLVEDA**

Presidente

Aprobó: Ingrid Yaneth Mejía Chaparro – Vicepresidente Administrativo y Financiero  
Revisó: Alexandra Lozano Vergara – Gerente - Gerente de Proyectos o Funcional - Componente Jurídico  
Revisó: Jairo Lázaro Ortiz – Experto- Componente Jurídico  
Revisó: Sandra Milena Rodríguez Ramírez – Líder Grupo Talento Humano / Componente Técnico  
Revisó: Elsa Cristina Tovar / Experto G3 Grado 06 / Componente Técnico.

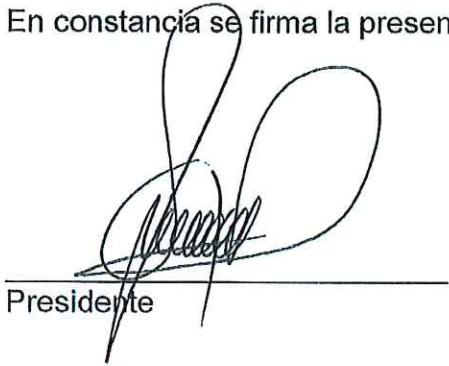
**ACTA DE POSESIÓN**Nº 81

El día uno (01) del mes de diciembre de 2017 se presentó al Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, **NELSON FIDEL BARBOSA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.411.848, con el fin de tomar posesión del empleo de **EXPERTO Código G3 Grado 6**, de la planta global de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, distribuido en la Vicepresidencia Técnica para el cual fue nombrado en periodo de prueba en virtud de lo dispuesto en la Resolución 590 del 13 de octubre de 2017.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4<sup>a</sup> de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron:

  
Presidente  
Posesionado

Revisó: Elsa Cristina Tovar Pulecio – Gestor Código T2 Grado 12 / Componente Técnico

Proyectó: Carol Mayerly Sandoval Galvis – Técnico Asistencial Código O1 Grado 11 / Componente Técnico

ACUERDO No 550  
( 28 AGO. 2015 )

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 – ANH"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 establece: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."*

El literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004, establece: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

**28 AGO. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Período de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones: la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, objeto de la presente Convocatoria, según lo dispuesto en el Decreto 714 del 10 de abril de 2012, tiene como objeto la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de esa Entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó conjuntamente con delegados de la ANH, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, con el fin de proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha Entidad.

La ANH consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por el Presidente de la Entidad, compuesta por sesenta y cinco (65) vacantes.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 13 de agosto de 2015, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ANH, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

Continuación del Acuerdo No.

**550****28 AGO. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convócase a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva sesenta y cinco (65) vacantes de empleos de carrera, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, que se identificará como "Convocatoria No. 333 de 2015 ANH".

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El Concurso Abierto de Méritos para proveer éstas sesenta y cinco (65) vacantes de la ANH, estará bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la que en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer sesenta y cinco (65) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles Asesor, Profesional y Técnico de conformidad con las vacantes definitivas que la ANH reportó a la CNSC.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.3 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

**PARÁGRAFO.** En artículos posteriores del presente Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, en la Ley 1033 de 2006, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 508 de 2012, en el Decreto 1083 de 2015, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, vigente

Continuación del Acuerdo No. 550 de

28 AGO. 2015

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

a la fecha de expedición del presente Acuerdo y adoptado mediante la Resolución No. 183 de 16 de marzo de 2015 y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren:

**Para el nivel Profesional y Asesor:** Un salario y medio mínimo diario legal (1.5 SMDL) vigente al momento de la adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).

**Para el nivel Técnico:** Un salario mínimo diario legal (1 SMDL) vigente al momento de la adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener un (1) Número de Identificación Personal - PIN, que les garantice su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que establezca la CNSC, y en las fechas que ésta determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

2. A cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Concurso Abierto de Méritos, menos el monto recaudado por concepto de la venta de PINES y adquiridos por los aspirantes que participen en este proceso.

El costo total del Concurso Abierto de Méritos y el monto a pagar por la ANH fue establecido, mediante la Resolución No. 2803 del 18 de diciembre de 2014, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y será ajustado, si a ello hubiere lugar, en atención a la cantidad de pines efectivamente vendidos para participar en el proceso de selección.

**ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Adquisición del Número de Identificación Personal (PIN).
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas.

**ARTÍCULO 9º. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la ANH.
3. No encontrarse incursa dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

**PARÁGRAFO.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo.

**ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Son causales de exclusión de la Convocatoria las siguientes:

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

1. No entregar en las fechas previamente establecidas por la CNSC, los documentos soportes para la verificación de requisitos mínimos (documentos que también serán soporte para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes), entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.
2. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
4. No superar las pruebas del Concurso.
5. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
7. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

**PARÁGRAFO.** Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

## CAPÍTULO II

### EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ANH, que se convocan por este Concurso Abierto de Méritos son:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	Nº VACANTES
<b>NIVEL ASESOR</b>			
EXPERTO	G3	04	12
EXPERTO	G3	05	11
EXPERTO	G3	06	11
<b>TOTALASESOR</b>			<b>34</b>
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
Analista	T2	04	1
Analista	T2	05	3
Analista	T2	06	3
GESTOR	T1	11	1
GESTOR	T1	15	1
GESTOR	T1	17	1
GESTOR	T1	18	3
GESTOR	T1	19	2
<b>TOTAL PROFESIONAL</b>			<b>15</b>
<b>NIVEL TECNICO</b>			
TÉCNICO ASISTENCIAL	O1	05	5

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. VACANTES
TÉCNICO ASISTENCIAL	O1	10	5
TÉCNICO ASISTENCIAL	O1	11	6
<b>TOTAL TECNICO</b>			<b>16</b>
<b>TOTAL VACANTES A PROVEER</b>			<b>65</b>

**PARAGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), ya que la OPEC de la ANH, hace parte integral de la presente Convocatoria.

**PARAGRAFO 2°:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

### CAPÍTULO III

#### DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 12º. DIVULGACIÓN.** La Convocatoria se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, en las páginas Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y [www.anh.gov.co](http://www.anh.gov.co) y demás medios que determine la CNSC y permanecerá publicada en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 ANH", durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la Convocatoria.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional y será de la exclusiva responsabilidad del Comisionado responsable de la Convocatoria.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso, incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas y será de la exclusiva responsabilidad del Despacho responsable de la Convocatoria.

**550****28 AGO. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

## ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

1. La inscripción al proceso de selección se hará únicamente vía web a través del aplicativo dispuesto por la CNSC en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" o en la página web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, si es del caso; y en las fechas que sean establecidas.
2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).
3. El aspirante sólo podrá inscribirse a uno (1) de los empleos que hacen parte de la OPEC, su decisión es autónoma y de su exclusiva responsabilidad.
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ANH, publicados en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" o en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.
5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incursa en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión.
7. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.
8. Luego de realizada la inscripción en la página Web, los datos allí consignados son inmodificables. Lo anterior en concordancia con el artículo 4º del Decreto 4500 de 2005, que establece: "(...) la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos."
9. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), link "Convocatorias en Desarrollo", "Convocatoria No. 333 de 2015 – ANH", "Inscripciones" o en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.
10. El inscribirse en la Convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
11. Las pruebas escritas del Concurso Abierto de Méritos se aplicarán en la ciudad de Bogotá D.C.
12. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.

**PARÁGRAFO 1º:** El Número de Identificación Personal – PIN estará preactivado, en consecuencia el aspirante puede realizar su inscripción a partir del mismo día en que lo

Continuación del Acuerdo No. **550** de**28 AGO. 2015**

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

adquiera. Los PINES comprados en días de fin de semana se entienden adquiridos el día hábil siguiente a su compra.

**PARÁGRAFO 2º:** Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar a la CNSC, con la debida oportunidad y a través del despacho responsable de la Convocatoria, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** El aspirante debe realizar el siguiente procedimiento para inscribirse en el presente proceso de selección y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. Adquirir el Número de Identificación Personal – PIN, en las oficinas del Banco o institución financiera que señale la CNSC, dentro de las fechas establecidas, el cual tiene el costo que se indicó en el artículo 7º del presente Acuerdo. Una vez adquirido el PIN no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo.
2. Verificar que el Banco o institución financiera le entregue el PIN y que el mismo corresponda a Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH y al nivel jerárquico del empleo para el que desea participar, el cual debe conservar y usar de manera permanente durante todo el proceso de selección.
3. Una vez adquirido el PIN, en las fechas indicadas para la inscripción, el aspirante debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" o a la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, seleccionar el link "*Inscribase Aquí*" y digitar el número de su documento de identificación y el PIN, para iniciar la inscripción.
4. Leer cuidadosamente el Reglamento de Inscripción que aparecerá en pantalla, el cual debe "aceptar" bajo su responsabilidad para continuar con su inscripción, haciendo clic en el botón correspondiente.
5. Diligenciar cuidadosamente los datos en el Formulario de Inscripción y cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada, puesto que será inmodificable una vez aceptada.
6. El aspirante únicamente podrá inscribirse para concursar por una (1) vacante, en la "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH".
7. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
8. Al finalizar el proceso de inscripción, deberá guardar e imprimir la constancia de Inscripción, cerciorándose que los datos allí consignados se encuentren completos y que la fecha de inscripción corresponda al día en que se efectuó.  
En caso que la constancia se encuentre incompleta, deberá comunicarse con la CNSC dentro del plazo establecido para la inscripción o en su defecto en la etapa de peticiones de corrección a la lista de inscritos, teniendo en cuenta que es posible que la inscripción no haya quedado registrada en la base de datos, siendo la verificación completa de los datos, responsabilidad exclusiva del aspirante.
9. Finalmente debe verificar en el módulo de consulta que la inscripción se haya realizado con éxito.

**ARTÍCULO 16º. CRONOGRAMA DE VENTA DE PINES E INSCRIPCIONES.** El proceso de venta de pines e inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma:

Continuación del Acuerdo No.

**550** de **28 AGO. 2015**

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

ACTIVIDAD	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Pago de los derechos de participación y obtención del PIN.	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	El Banco dispuesto por la CNSC.
Inscripción vía Web	Durante el mismo período de tiempo que dure la actividad de venta de Pines y dos días hábiles más.	
Publicación lista de Inscritos	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación de la Lista de Inscritos.	<a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> ó Página web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, si es del caso.
Presentación de peticiones de corrección a la lista de inscritos.	Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Inscritos.	
Atención a peticiones de corrección a la lista de inscritos.	A partir del día hábil siguiente a la publicación de la Lista de Inscritos.	
Publicaciones lista definitiva de inscritos	La CNSC informará, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación de la lista definitiva de Inscritos.	

**ARTÍCULO 17º. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS.** La lista de los aspirantes inscritos podrá ser consultada a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, si es del caso. Para conocer el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente; medio en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de inscritos, los aspirantes podrán presentar reclamación por su no inclusión en el listado de inscritos, así mismo, podrá presentar solicitudes de corrección únicamente por errores de digitación en el tipo o número de documento de identificación, en los nombres o apellidos y en los datos de contacto, exclusivamente a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, las cuales serán atendidas, igualmente, por esa misma entidad o institución de educación superior, si es del caso.

#### CAPÍTULO IV

#### CONDICIONES PARA LA SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 18º. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

---

**Educación:** Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

**Educación Formal:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional en concordancia con lo establecido en el Decreto 4904 de 2009, norma que reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano. Estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

**Educación Informal.** Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente, a menos que se requiera utilizar la certificación de terminación y aprobación de materias para acreditar experiencia profesional.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan. La anterior disposición no aplica para la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual si se requerirá la homologación o convalidación para ser valorados y puntuados.

Las certificaciones de Educación Formal deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la Institución Educativa o Razón Social.
- b) Aprobación del ICFES o Ministerio de Educación.
- c) Número de Cédula de Ciudadanía, apellidos y nombres a quien se le otorga.
- d) Clase de estudios aprobados (Básica Primaria, Secundaria, Técnico, Tecnológico, Universitario, Especialización, Maestría, Doctorado).
- e) Título obtenido.
- f) Fecha de grado o de terminación y aprobación del respectivo estudio.
- g) Ciudad y fecha de expedición del Título, acta de grado o de la certificación.
- h) Firma de quien lo expide.

Continuación del Acuerdo No. 550 de

**28 AGO. 2015**

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015.

- a) Nombre o razón social de la entidad.
- b) Nombre del programa.
- c) Fechas de realización.
- d) Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. Y deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución.
- b) Nombre del curso.
- c) Fechas de realización y Número de horas de duración.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la etapa de la entrega de los documentos, en concordancia con el numeral 3º del artículo 22º del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
- e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas y suscritas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas..

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las certificaciones de medio tiempo o inferior se deberán presentar de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARÁGRAFO 1°.** No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

**PARÁGRAFO 2°.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 7144 de 2014 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 21°. ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos al momento de realizar la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudio y experiencia exigidos en la OPEC de la ANH, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos a los establecidos o extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos allegados podrán ser objeto de comprobación académica o laboral, en la forma como lo determine previamente la CNSC.

**ARTÍCULO 22°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.** La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, por ambas caras.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la

**28 AGO. 2015**

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y las de los cursos de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tenga fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la etapa de entrega de los documentos.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo conforme a la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC o la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los documentos cargados al aplicativo no deben aparecer incompletos, repetidos, enmendados, con tachaduras o ilegibles.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ANH, que estará publicada en las páginas Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.anh.gov.co](http://www.anh.gov.co) y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la no acreditación del cumplimiento de requisitos mínimos en las fechas límites establecidas, será causal de exclusión del proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los Empleos vacantes objeto del presente Concurso público, deberán al momento de tomar posesión del empleo, presentar la Cédula de Ciudadanía y la Libreta Militar en el caso de los varones, de conformidad con lo previsto en la Ley.

**ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** En firme el resultado definitivo de inscritos, la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ANH, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.

El aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria.

El aspirante deberá acreditar que cumple con los requisitos mínimos del empleo teniendo como fecha de corte, el día de inicio de la entrega o cargue de documentos previsto por la Comisión en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y/o en la página de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate para ese efecto, el no cumplimiento de los requisitos en dicha fecha, será causal de exclusión en cualquier etapa del proceso de selección.

**ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado será publicado a partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la página de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

**ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web o en la de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH".

Para atender las reclamaciones, la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 26°. RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Las respuestas a las reclamaciones, serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004; el resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH", y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior

Continuación del Acuerdo No.

**550** de**28 AGO. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

## CAPÍTULO V

### PRUEBAS

**ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** El aspirante admitido debe acceder a la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" o a la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, con su número de cédula y PIN para consultar su citación y conocer la fecha, hora, lugar y ciudad de presentación de las pruebas escritas establecidas en el marco de la "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH".

**ARTÍCULO 28°. CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH", serán aplicadas únicamente en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 29°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, hecho del que se informará con una antelación no inferior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 30°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	55%	65/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	30%	NA
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	NA
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 31°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de éste.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ANH, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día, en la ciudad de Bogotá D. C., sitios de aplicación, fecha y hora que, con la debida anterioridad informe la CNSC, a través del despacho responsable de la Convocatoria, que en todo caso no será inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de aplicación, a través de la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC para el efecto.

**ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales y comportamentales.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta y cinco por ciento (55%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 30° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la Convocatoria.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 30° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En primer lugar se publicarán los resultados de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, luego de los cuales, una vez surtido el trámite de que trata el presente artículo y se consolide su resultado definitivo, se publicarán los resultados de la prueba sobre Competencias Comportamentales, sólo respecto de aquellos aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales, y se dará trámite a las reclamaciones en relación con los resultados de la prueba de competencias Comportamentales, en los términos establecidos en los artículos posteriores.

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

---

**ARTÍCULO 34°. ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Las reclamaciones de los aspirantes por los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas y funcionales, y comportamentales, se recibirán y decidirán por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 – ANH".

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y demás normas concordantes, según corresponda.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a las pruebas presentadas lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones; atendiendo para ello la citación del aspirante y el protocolo que para el efecto se establezca. A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo de reclamaciones solo por este término. Lo anterior en concordancia con el Acuerdo 545 del 04 de agosto de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 36°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que contrate la CNSC, el aspirante podrá ingresar al aplicativo de reclamaciones registrando la información de seguridad solicitada y consultar la respuesta emitida por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada.

Para conocer las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo dispuesto para este fin con el número del documento de identidad y el PIN correspondiente.

**ARTÍCULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito del aspirante, mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

empleo a proveer y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base en los documentos allegados por los aspirantes en la etapa de cague de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior, realizará la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de la entrega de los documentos previsto por la Comisión.

**ARTÍCULO 39º. DOCUMENTOS REQUERIDOS:** La valoración de las condiciones del aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante en las fechas establecidas por la CNSC, para la recepción virtual de la documentación para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y para la Valoración de Antecedentes.

**ARTÍCULO 40º. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal; el factor experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral; tales factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 41º. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución.

a. Empleos del Nivel Asesor:

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES					
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA Experiencia Profesional Relacionada	EDUCACIÓN			TOTAL
		Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor	60	30	5	5	100

**Nota:** Para el caso de la valoración de la experiencia en el Nivel Profesional, esta será puntuada de forma diferente para los empleos de Gestor, respecto de los empleos de Analista.

Continuación del Acuerdo No.

**550****28 AGO. 2015**

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

b. Empleos del Nivel Profesional:

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES					
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	50	40	5	5	100

c. Empleos del Nivel Técnico:

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES					
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	40	10	10	100

**ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC. Para todos los casos el título adicional deberá relacionarse con las funciones del empleo para que sea puntuado.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe lo que se puntuá, teniendo en cuenta el nivel jerárquico:

a. Empleos del Nivel Asesor

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Pregrado adicional relacionado
Asesor	30	25	20	15

b. Empleos del Nivel Profesional

Nivel	Doctorado o Maestría	Especialización	Pregrado adicional relacionado
Profesional	40	30	20

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

### c. Empleos del Nivel Técnico

Nivel	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Técnico	Especialización Técnica
Técnico	40	30	20	20

Los puntajes asignados a la Educación Formal son acumulativos hasta un máximo de 30 puntos para los empleos del nivel Asesor y 40 puntos para el nivel Profesional y Técnico.

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

#### Nivel Asesor y Profesional

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	5
2	3
1	2

#### Nivel Técnico

Número de Programas Certificados	Puntaje
4 o más	10
3	7
2	5
1	2

3. **Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

#### Nivel Asesor y Profesional

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 140 y 160 horas	5
Entre 120 y 139 horas	4
Entre 100 y 119 horas	3
Entre 80 y 99 horas	2
Menos de 79 horas	0

#### Nivel Técnico

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 145 y 160 horas	10
Entre 130 y 144 horas	8

Continuación del Acuerdo No.

**550** de**28 AGO. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

Entre 115 y 129 horas	6
Entre 100 y 114 horas	4
Entre 80 y 99 horas	2
Menos de 79 horas	0

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación establezca intensidad horaria inferior a 80 horas no serán tenidos en cuenta.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

**ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

#### Nivel Asesor

NÚMERO DE AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
10 años o más	60
9 años	50
8 años	45
7 años	40
6 años	35
5 años	30
4 años	25
3 años	20
2 años	15
1 año	10
Menor a 1 año	5

#### Nivel Profesional

#### Gestor

NÚMERO DE AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

7 años o más	50
6 años	42
5 años	35
4 años	28
3 años	20
2 años	15
1 año	10
Menor a 1 año	5

#### Analista

NÚMERO DE AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE
5 años o más	50
4 años	40
3 años	30
2 años	20
1 año	10
Menor a 1 año	5

#### Nivel Técnico

NÚMERO DE AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE
3 años o más	40
2 años	25
1 año	10
Menor a 1 año	5

Para los casos en que se acredite experiencia superior a un año determinada en fracciones de año, dicha experiencia no será valorada.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a cuatro (4) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá tomando como referencia la jornada laboral de 44 horas semanales prevista para el sector público.

El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del Despacho del Comisionado responsable de la Convocatoria, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en las páginas Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de

Continuación del Acuerdo No. 550 de

28 AGO. 2015

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

educación superior que contrate la CNSC, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

**ARTÍCULO 45°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán y decidirán exclusivamente por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página Web y en la de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH". El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al (la) peticionario(a) a través de su página Web y en la de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH".

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 46°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada. Para conocer las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de esta prueba, los aspirantes deben ingresar con el PIN y con el número del documento de identidad.

**ARTÍCULO 47°. INTENTO DE FRAUDE.** La CNSC y la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles.

**ARTÍCULO 48°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

**28 AGO. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI

### LISTA DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC, a través del Despacho responsable de la Convocatoria, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH" y en la de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

**ARTÍCULO 50°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria.

**ARTÍCULO 51°. DESEMPEATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empadados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre y acredite situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en Carrera.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - I. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - II. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - III. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empadados sean varones.

Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá a través de sorteo con la presencia de los interesados.

**ARTÍCULO 52°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas

28 AGO. 2015

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

de elegibles de los empleos convocados para la ANH, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH".

**ARTÍCULO 53º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la ANH o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 54º. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en el Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 55º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH", no se haya recibido reclamación, ni solicitud de exclusión o de modificación en los anteriores términos, en consonancia con lo previsto en los artículos 53 y 54 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

*"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"*

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la ANH, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 333 de 2015 - ANH", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 56°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53 y 54 del presente Acuerdo

**ARTÍCULO 57°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

## CAPÍTULO VII

### PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 58°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la ANH tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por el nominador.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en ascenso en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa

**ARTÍCULO 59°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Continuación del Acuerdo No.

**550**

de

**28 AGO. 2015**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Convocatoria No. 333 de 2015 ANH"

**ARTÍCULO 60°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una empleada en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 61°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el

**28 AGO. 2015**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO

Presidente (E)

Proyectó: Elkin O. Martínez Gómez

Revisó: Luz Mirella Giraldo Ortega

Revisó presidencia: Shirley Villamarín Insuasti



Página 1 de 4

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172110023295 DEL 05-04-2017**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ofertado a través de la Convocatoria N° 333 de 2015, bajo el código OPEC No. 205138"*

**EL DESPACHO DEL COMISIONADO,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 50 del Acuerdo No. 548 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Ley 909 de 2004 establece en su artículo 3º, su ámbito de aplicación, enunciando los diferentes tipos de servidores a los que se les aplica de manera integral (Carrera general) y con carácter supletorio (Carreras especiales).

Que así mismo, el literal a) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, dispone que corresponde dentro de sus funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil, "establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección...".

Que en desarrollo de las anteriores atribuciones, la CNSC mediante el Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, identificada como la Convocatoria No. 333 de 2015.

Que el artículo 50 del Acuerdo No. 550 de 2015, establece que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil consolidar los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y conformar, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.

Que el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 de la CNSC, por el cual se adicionó el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012<sup>1</sup> incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, la siguiente:

<sup>1</sup> "Por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y se determinan las funciones de sus dependencias"

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ofertado a través de la Convocatoria N° 333 de 2015, bajo el No. 205138"*

"(...)

17. Proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. (...)"

Que agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 333 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, es pertinente conformar y adoptar la Lista de Elegibles para el empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, ofertado a través de la Convocatoria N° 333 de 2015, bajo el código OPEC No. 205138.

Que en mérito de lo expuesto, el Despacho de conocimiento,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ofertado a través de la Convocatoria N° 333 de 2015, bajo el código OPEC No. 205138, así:

Posición	Documento	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Puntaje
1	79411848	NELSON	FIDEL	BARBOSA	OSPINA	87,35
2	79357546	CARLOS	ERNESTO	GARCÍA	RUIZ	79,30
3	91496098	EDUIN	YEZID	CARRILLO	VEGA	78,65
4	52856796	GLADYS	MARCELA	TORRES	SÁEZ	77,69
5	53139631	DIANA	CAROLINA	PARRA	ALBIS	77,19
6	52457702	SANDRA	MILENA	HERRERA	APONTE	74,19
7	80160988	JOSÉ	LUIS	CASTRO	CASTILLO	73,44
8	52439988	EDITH	MARGARITA	RAMÍREZ	ARDILA	72,59
9	74335573	FREDY	YESITH	ROA	AGUILÓN	72,42
10	80111935	CARLOS	ALBERTO	CAICEDO	NAVARRO	72,32
11	80204846	FIDEL	AUGUSTO	GARCÍA	SOTELO	71,33
12	79726173	DIEGO	FERNANDO	LOMBANA	JEREZ	70,35
13	12133520	RICHARD	HAROLD	SALAZAR	AGUDELO	68,60
14	74302352	GERMÁN	ALONSO	MARTÍNEZ	APARICIO	64,61
15	79635253	RUBÉN	DARÍO	MATEUS	SANABRIA	61,86
16	52191194	CLAUDIA	INÉS	SEPÚLVEDA	FAJARDO	59,76
17	80053710	ANDRÉS	MAURICIO	URIBE	PALACIOS	56,48
18	80167835	ANDRÉS	PACÍFICO	GUARÍN	LÓPEZ	54,02
19	52963169	YENNY	CAROLINA	ROA	NIÑO	53,15

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado EXPERTO/Código G3/Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ofertado a través de la Convocatoria N° 333 de 2015, bajo el No. 205138"*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 333 de 2015 – **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 de los Capítulos Nos. 4 y 7 del Título 5 del Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución al Nominador de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** a los correos electrónicos: Orlando.velandia@anh.gov.co, luzadriana.ospina@anh.gov.co y/o elsa.pulecio@anh.gov.co.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, el Nominador de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** o la Comisión de Personal de esa entidad, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO SEXTO:** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley No. 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes en las distintas pruebas. La Lista de Elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual, deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba en razón al número de vacantes ofertadas.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado EXPERTO, Código G3, Grado 6, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ofertado a través de la Convocatoria N° 333 de 2015, bajo el No. 205138"

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 57 del Acuerdo No. 550 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado Presidente

Proyectó: Nathaly Correa / Melissa Mattos  
Revisó: Vilma Castellanos